



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 192

Bogotá, D. C., jueves, 30 de marzo de 2017

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la especialidad médica de la Dermatología y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar la especialidad médica de la dermatología, su relación con otras especialidades, dictar disposiciones sobre su ejercicio, funciones, derechos, deberes y establecer reglas para el ejercicio de la especialidad.

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de la presente ley, se entiende como Dermatología la especialidad médico-quirúrgica que se encarga del estudio de la estructura y función de la piel, sus anexos y mucosas, así como de las enfermedades que las afectan, su diagnóstico, prevención, tratamiento y paliación.

A su vez la cirugía dermatológica abarca el diagnóstico y tratamiento de condiciones médicas y cosméticas de la piel, cabello, venas, membranas mucosas y tejidos adyacentes por métodos no quirúrgicos, quirúrgicos, reconstructivos y cosméticos cuyo propósito es mejorar y/o reparar la función y apariencia cosmética del tejido dérmico.

Artículo 3°. *Del ejercicio de la Dermatología.* Dentro del territorio de la República de Colombia, solo podrán llevar el título y ejercer las funciones de médico especialista en Dermatología:

a) Quienes hayan adquirido el título de medicina y cirugía de acuerdo con las leyes colombianas y disposiciones vigentes en Colombia y que hayan obtenido su título de especialista en un Programa de Especialización en Dermatología en una institución de Educación Superior, debidamente aprobada y reconocida por los organismos competentes del Gobierno nacional;

b) Quienes hayan adquirido el título de medicina y cirugía de acuerdo con las leyes colombianas y dispo-

siciones vigentes en Colombia y que hayan obtenido su título de especialista en un Programa de Especialización en Dermatología en una institución de otro país, con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes de conformidad con la ley y las disposiciones que regulen la materia;

c) Quienes hayan adquirido el título de medicina y cirugía en el exterior y el mismo haya sido convalidado en Colombia por las autoridades competentes, de acuerdo con la normatividad vigente y que hayan obtenido su título de especialista en un Programa de Especialización en Dermatología en una institución de otro país con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes de conformidad con la ley y las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Los médicos especializados en Dermatología de reconocida competencia que visiten nuestro país en misiones científicas o docentes, como consultores o asesores, podrán trabajar como tales por el término de un año con el visto bueno del Ministerio de Salud y Protección Social y a petición especial y motivada en una institución, facultad o centro universitario que legalmente opere en el territorio nacional, de acuerdo con lo instituido por la Ley 1164 de 2007.

Artículo 4°. *Registro y autorización.* Únicamente podrá ejercer como médico especialista en Dermatología dentro del territorio nacional, el médico que haya obtenido su título de especialista conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley y se encuentre debidamente inscrito en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus), conforme a lo establecido por la Ley 1164 de 2007.

Artículo 5°. *Ejercicio profesional.* El médico especializado en dermatología podrá en ejercicio de su profesión, realizar las siguientes actividades:

- a) Asistencial: Valorar la situación de salud del paciente y diagnosticar y tratar las enfermedades que involucran la piel y sus anexos;
- b) Administrativo: En el conocimiento y manejo de las políticas de salud, con conocimiento de la legislación;
- c) Docente: Preparar y capacitar al recurso humano a través de la enseñanza en programas universitarios y de educación médica continuada;
- d) Investigativo: Realizar estudios y programas de investigación que contribuyan al avance de los tratamientos de los pacientes y que le permitan establecer criterios y conductas de acuerdo a la dinámica de la especialidad.

Artículo 6°. Modalidad de ejercicio. El médico especializado en dermatología podrá ejercer su profesión de manera individual, colectiva, como servidor público o empleado particular, como asistente, docente universitario, investigador o administrador de centros médicos o similares.

Artículo 7°. El médico especializado en dermatología al servicio de entidades de carácter oficial, seguridad social privada o de utilidad común, tendrá derecho a:

- a) Ser clasificado como profesional universitario especializado de acuerdo con los títulos que acredite;
- b) Recibir la asignación correspondiente a su clasificación como médico especializado en Dermatología o profesional universitario especializado en Dermatología o profesional universitario especializado;
- c) Acceder a cargos de dirección y manejo dentro de la estructura orgánica del sistema de salud, en instituciones oficiales, de seguridad social, privadas o de utilidad común y con la remuneración correspondiente al cargo;
- d) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de dichas entidades para lograr adecuadamente la práctica de la Dermatología.

Parágrafo. En las entidades en donde no exista clasificación o escalafón para los médicos especializados en Dermatología, serán nivelados y recibirán una asignación igual a la que reciben profesionales con especialización o quienes desempeñen cargos equivalentes en esa entidad, en el área de la salud.

Artículo 8°. Las instituciones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que tengan habilitados los servicios de Dermatología, deberán vincular especialistas en el área conforme a los términos establecidos en la presente ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 9°. Los médicos que ejercen la especialidad de Dermatología y no han acreditado sus correspondientes estudios o títulos académicos, deberán obtener su acreditación en un lapso no superior de tres (3) años, a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 10. La Asociación Colombiana de Dermatología será un organismo, asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

Artículo 11. *Funciones.* La Asociación Colombiana de Dermatología tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Actuar como asesor consultivo del Gobierno nacional en materias de su especialidad médica;
- b) Actuar como organismo asesor y consultivo de otras asociaciones;
- c) Ejercer vigilancia, tomar las acciones disciplinarias correspondientes y contribuir con las autoridades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente;
- d) Propiciar el incremento del nivel académico de sus asociados;
- e) Las demás necesarias para cumplir como organismo asesor, consultivo y de control del ejercicio y práctica de la especialidad.

Parágrafo. El Gobierno nacional en un plazo no superior a seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, expedirá la normatividad que debe cumplir la Asociación Colombiana de Dermatología para llevar a cabo las funciones que le asigna la presente ley.

Artículo 12. *Ejercicio ilegal.* El ejercicio de la especialidad de Dermatología por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina.

Artículo 13. *Normas complementarias.* Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Libertad de escogencia de profesión y oficio

En Colombia, el ejercicio de las ocupaciones, artes y oficios está sometido a una serie de regulaciones constitucionales: toda persona es libre de escoger profesión u oficio, y su ejercicio también es libre, cuando no exige formación académica específica y no implica un riesgo social –C. P. artículo 26–. En el caso de la cirugía, esta es una ocupación sobre la cual recaen ambas cargas, puesto que ciertamente implica un riesgo para la salud de los pacientes y (tanto en las culturas indígenas tradicionales como en la de la mayoría de la población), precisa de una preparación especial y cuidadosa que, en el caso de los médicos no tradicionales, debe conducir a la obtención de un título, sin el cual el ejercicio de la profesión es ilegal y constituye conducta tipificada en la ley penal.

El derecho a escoger profesión u oficio, consagrado en el artículo 26 superior, tiene que ser respetado, para que todas las personas puedan seleccionar libremente la actividad a la que van a dedicarse, de acuerdo con su

vocación, aptitud, habilidades e intereses, en condiciones de libertad e igualdad. Así lo ha predicado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia-T-346A de 2014:

“El artículo 26 de la Constitución establece dos derechos claramente definidos, esto es, el derecho a elegir profesión u oficio y el derecho a ejercer la actividad escogida. El primero es un acto de voluntariedad, prácticamente inmune a la injerencia estatal o particular, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible, mientras que el ejercicio de la libertad profesional es una faceta susceptible de mayor restricción, comoquiera que involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social, por lo que incluso puede estar sometido a la realización de servicios sociales obligatorios”.

No existiendo derechos absolutos, la libertad de escoger profesión u oficio también tiene límites, derivados especialmente de dos aspectos relevantes: (i) la posibilidad que tiene el legislador de **exigir títulos de idoneidad**, para el ejercicio de aquellas profesiones que exijan especial capacitación y formación académica, cuya raigambre constitucional guarda relación y fundamento en el deber de las autoridades públicas de proteger los derechos ciudadanos y consultar el interés general; (ii) la obligación de las autoridades públicas competentes, de **inspeccionar y vigilar** el ejercicio de tales profesiones u oficios, conforme a las normas establecidas al efecto.

Dichos límites tienen reserva de ley, por lo que el legislador es el competente para establecer los diplomas de idoneidad que deben acompañar el ejercicio de las profesiones que los requieran y las condiciones en que se da la inspección y vigilancia.

Así, la exigencia de títulos de idoneidad es una excepción, cuyo propósito es proteger a la comunidad del riesgo derivado de un ejercicio indebido, inidóneo o irresponsable de tal libertad. Al respecto, en la Sentencia C-964 de diciembre 1° de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero, se precisó:

“De hecho, no tiene sentido que la ley profesionalice ciertos oficios e imponga, como requisito para su ejercicio, un título de idoneidad, si los riesgos de esa actividad no pueden ser claramente reducidos gracias a una formación, pues, de no ser así, la exigencia del título sería inadecuada e innecesaria. Por ende, solo puede limitarse el derecho a ejercer un oficio y exigirse un título de idoneidad, cuando la actividad genera (i) un riesgo de magnitud considerable, (ii) susceptible de control o de disminución a través de una formación académica específica”.

En virtud del artículo 26 superior toda persona es libre de escoger profesión u oficio, pudiendo al efecto la ley exigir títulos de idoneidad. Igualmente, las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones.

Por su parte, al Estado le corresponde ejercer el control que el ejercicio de las profesiones y oficios amerite, buscando siempre el debido equilibrio entre la salvaguarda de los postulados superiores y los derechos particulares, de manera tal que el Estado Social de Derecho se haga realidad en armonía con el cabal respeto y acatamiento que merecen los derechos de las personas en su perspectiva individual o colectiva. Estas a su turno deben tener presente que el ejercicio de cualquier

profesión u oficio implica responsabilidades frente a la comunidad y el Estado, razón por la cual a este le corresponde expedir y aplicar estatutos de control bajo los parámetros vistos.

II. Dermatología en Colombia

La crisis de la salud que compromete tanto lo individual como lo colectivo, no se distancia de las inclemencias del incierto devenir de un sistema de salud que se prueba ante los cambios que advinieron con la Ley Estatutaria de la Salud (LES); ley marco que no define el modelo, pero determina el alcance del derecho fundamental a la salud, su goce efectivo y los elementos sustanciales sobre los que se debe soportar: la autonomía médica con autorregulación y los beneficios prestacionales delimitados por exclusiones específicas.

Es manifiesto el desconocimiento de la población sobre los beneficios obtenidos a partir de la LES, explicado por el incipiente proceso de ejecución; aún más preocupante es el poco o insuficiente conocimiento entre los médicos de sus alcances y en qué y hasta dónde nos compromete.

Algunas encuestas, a priori, nos permiten considerar que se requiere mayor análisis y mayor debate en nuestras organizaciones sobre lo que va a constituir el futuro inmediato y el largo plazo del ejercicio profesional.

La plena ejecución de la ley por parte del Estado y la responsabilidad profesional, humanística, humanitaria, firmemente autorregulada, por parte de los médicos y profesionales de la salud, serán los elementos claves del éxito.

Las leyes, *per se*, no garantizan los logros que pretenden; se requiere la consecuente reglamentación y aplicación rigurosa de sus fundamentos.

Vale la pena resaltar que en el país hay 92.470 médicos según los datos registrados por el observatorio laboral para la educación del Ministerio de Educación Nacional, de los cuales 344 títulos con formación académica en Dermatología se han expedido desde el 2001 hasta el año 2014 como se discrimina a continuación:

FORMACION ACADÉMICA	PERIODO GRADUACION													Total
	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
ESPECIALIDAD EN DERMATOLOGIA	0	2	1	1	2	2	2	2	2	2	2	3	3	27
ESPECIALIZACION EN DERMATOLOGIA	15	17	15	17	11	14	17	16	23	18	20	30	24	205
ESPECIALIZACION EN DERMATOLOGIA ONCOLOGICA	0	1	0	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	6
ESPECIALIZACION EN DERMATOLOGIA Y CIRUJA DERMATOLOGICA	3	2	2	1	4	3	1	0	1	4	4	3	4	36
ESPECIALIZACION EN DERMATOPATOLOGIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	4	11
Total	18	22	19	17	19	21	19	27	24	21	28	38	35	344

Fuente: Observatorio Laboral para la Educación, MEN.

Con respecto a la formación académica la mayoría de los dermatólogos han realizado sus estudios en Bogotá, seguido de Medellín, Valle del Cauca, Caldas y Santander.

ZONA GEOGRAFICA	PERIODO GRADUACION													Total
	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
ANTIOQUIA	6	5	4	5	5	6	7	7	6	9	8	13	14	112
BOGOTA DC	9	13	9	11	8	8	13	10	15	10	11	19	15	128
CALDAS	0	2	0	2	0	2	0	2	0	1	1	2	0	14
SANTANDER	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2	6
VALLE DEL CAUCA	3	2	2	1	4	3	1	0	6	4	4	3	4	44
Total	18	22	19	17	19	21	19	27	24	21	33	35	35	344

Fuente: Observatorio Laboral para la Educación, MEN.

Consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, con corte octubre de 2016, en Colombia se encuentran 14 programas de Dermatología activos y según el registro de la Asociación Colombiana de Dermatología y Cirugía Dermatológica (Asocolderma) actualmente en total hay 115 médicos cursando su especialidad en dermatología y la admisión de estos estudiantes se realiza de forma anual o semestral según la institución de formación de educación superior.

Según la Asociación Colombiana de Dermatología (Asocolderma), en Colombia existen 797 dermatólogos agremiados, siendo esta la única asociación que agrupa especialistas en dermatología en Colombia.

De acuerdo con la definición de especialidades médicas quirúrgicas que establece el artículo 2.5.3.2.7.4. del Decreto 1075 de 2015, con base en la información registrada en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior (SACES) y en la Ventanilla Única del Ministerio de Educación Nacional (VUMEN), en los últimos 10 años hasta la fecha se han convalidado 3.777 títulos en especialidades médicas quirúrgicas:

Año de la resolución	Sistema de convalidaciones		Total General
	SACES	VUMEN	
2006	197		197
2007	165		165
2008	189		189
2009	152		152
2010	205		205
2011	222		222
2012	282		282
2013	516		516
2014	641		641
2015	586	91	677
2016		531	531
Total General	3155	622	3777

Fuente: SACES, VUMEN, Convalidaciones, MEN, corte agos/2016.

De acuerdo al Ministerio de Educación, en los últimos 10 años se han convalidado 140 títulos en la especialidad de Dermatología, 2 en Dermatología Oncológica, 3 en Dermatología Pediátrica y 4 en Dermatología y Cirugía Dermatológica y según el país de origen son en su mayoría Argentina (n:669), Brasil (n:459), Cuba (n:438), España (n:416) y México (n:383) principalmente.

Consultado el Registro Especial Prestadores de Servicios de Salud (REPS) del Ministerio de Salud y de la Protección Social, se informa que con corte octubre de 2016, hay 1.958 Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que están habilitadas para prestar servicios de Dermatología en Colombia, de las cuales 1.190 son personas jurídicas (948 privadas, 232 públicas y 10 mixtas) y 768 personas naturales habilitados como profesionales independientes, adicionalmente hay 18 Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que están habilitadas para prestar servicios de Dermatología Oncológica en Colombia.

Por todo lo anterior y en búsqueda de la mejor propuesta para los pacientes y médicos especialistas en dermatología se presenta este proyecto de ley que bus-

ca regular el ejercicio de la especialidad, porque la norma será el faro que guíe el diario quehacer.

De los honorables Senadores,



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de marzo del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 220, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador *Edinson Delgado*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 220 de 2017 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la especialidad médica de la Dermatología y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Edinson Delgado Ruiz*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea una instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial.

Honorable Senador:

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de ley número 168 de 2016 Senado

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración el **informe de ponencia para primer debate** del proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

I. Trámite Legislativo

Esta iniciativa es de autoría de la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, radicado el día 25 de octubre de 2016 en la Secretaría General del Senado de la República.

El Proyecto de ley número 168 de 2016 Senado, en su versión original, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 916 de 2016.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 3ª de 1992, fui designado como ponente del proyecto de ley para primer debate.

II. Objetivo del proyecto

El objeto del presente proyecto de ley es crear una instancia que coordine, haga seguimiento, promueva, concerte y vigile los programas, proyectos, actividades e inversiones que realicen entidades oficiales nacionales, territoriales; y organismos multilaterales y de cooperación Internacional, en las zonas cubiertas por el Paisaje Cultural Cafetero y se dicten otras disposiciones.

III. Contenido de la iniciativa

El proyecto de ley cuenta con nueve (9) artículos.

Artículo 1°. Sobre el objeto.

Artículo 2°. Sobre la creación de un Comité Técnico Intersectorial.

Artículo 3°. Sobre la integración del Comité Técnico Intersectorial del PCCC.

Artículo 4°. Sobre las funciones del Comité Técnico Intersectorial del PCCC.

Artículo 5°. Sobre la Secretaría Técnica

Artículo 6°. Sobre los recursos

Artículo 7°. Sobre la vigilancia de los criterios de la Unesco

Artículo 8°. Sobre la reglamentación

Artículo 9°. Sobre la vigencia y derogatorias

IV. Justificación

Según lo referenciado por la autora del proyecto de ley en la exposición de motivos, la Unesco declaró al Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, como Patrimonio Cultural de la Humanidad, el 25 de junio del año 2011.

Según el artículo 5° de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Unesco), para asegurar su protección cada Estado parte deberá:

a) Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;

b) Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de personal adecuado y de los medios para llevar a cabo las tareas que le incumban;

c) Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención para hacer frente a los peligros que amenacen el patrimonio cultural y natural;

d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio, y

e) Facilitar la creación o el desarrollo de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

Por otra parte, en el documento Conpes 3803 de 2014 "*Política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia*", que tiene como objetivo formular una política específica para el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, con el propósito de garantizar la preservación de su valor universal excepcional y mejorar las condiciones para la sostenibilidad ambiental, cultural, social y económica del territorio, se establece un plan de acción con cinco estrategias fundamentales para su conservación, a saber:

1. Estrategia para generar apropiación social del patrimonio cultural material e inmaterial del PCCC.

2. Estrategia para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social, en la zona de influencia del PCCC.

3. Estrategia para mejorar las condiciones sociales de la población del PCCC.

4. Estrategia para el fomento de la caficultura en el PCCC.

5. Estrategia para mejorar la accesibilidad y el turismo en el PCCC.

Así mismo, afirma la autora que las inversiones (en pesos de cada año de acuerdo con el Compes 3803 de 2014) proyectadas, de las diferentes instituciones del orden nacional, se pueden ver referenciadas en el siguiente cuadro:

ENTIDADES	2014	2015	2016	TOTAL \$
DPS		4.000		4.000
MINCIT	5.379	3.238	2.000	10.617
MINTIC	989			989
MINCULTURA	4.220	3.800	3.800	11.820
MINAGRICULTURA		3.750	3.750	7.500
MINTRANSPORTE- INVÍAS		30.000	32.000	62.000
SENA	5.246			5.246
DNP	2.000			2.000
TOTAL	\$17.834	\$44.788	\$41.550	\$104.172

No hay evidencia del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las entidades, con excepción de la inversión de \$10.000 millones que aportó el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. De otro lado, la Federación Nacional de Cafeteros ha invertido entre 2002 y 2015 más de \$150.000 millones.

Este proyecto de ley propone entonces la creación de una Comisión Intersectorial que se encargue de coordinar los planes, actividades e inversiones que realicen las instituciones oficiales en las áreas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, e incentive a moradores e inversionistas privados a respetar los parámetros para la sostenibilidad del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Las Comisiones Intersectoriales están reguladas por la Ley 489 de 1998, en su artículo 45, la cual dice que existe una heterogeneidad en los mecanismos de creación de comisiones intersectoriales. El artículo 45 dice:

“Artículo 45. Comisiones Intersectoriales. El Gobierno nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más Ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos.

El gobierno podrá establecer la sujeción de las medidas y actos concretos de los organismos y entidades competentes a la previa adopción de los programas y proyectos de acción por parte de la Comisión Intersectorial y delegarle algunas de las funciones que le corresponden.

Las comisiones intersectoriales estarán integradas por los Ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de los organismos y entidades que tengan a su cargo las funciones y actividades en referencia”.

Un ejemplo de esto fue la creación de la Ley 1335 de 2009, que crea la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional:

Nombre	Creada por	Conformada por
Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN).	LEY 1335 DE 2009: “Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”. Autoría: <i>Dilian Francisca Toro</i>	1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 2. Ministerio de la Protección Social o su delegado. 3. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 4. Ministerio de Educación Nacional o su delegado. 5. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado. 6. Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. 7. Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o su delegado. 8. Alto Consejero para la Acción Social y la Cooperación Internacional o su delegado. 9. Gerente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o su delegado. 10. Un miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición designados por su Junta Directiva.

V. Conveniencia del proyecto de ley

Continúa la autora exponiendo la necesidad de crear una instancia que coordine los planes, actividades e inversiones que realicen las instituciones oficiales en las áreas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, más aún, si se tiene en cuenta que para el año 2017, este se someterá a un primer monitoreo con su respectivo informe, donde indique cuáles han sido los avances en materia de protección y conservación de la cultura cafetera.

De no demostrar la conservación del patrimonio, la Unesco haría recomendaciones sobre el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y este podría pasar a formar parte de una lista de sitios en peligro. *“Si el PCCC es retirado por la Unesco daría paso en la región al desarraigo, la degradación social y ambiental y daría carta blanca a casi cualquier tipo de intervención sobre el paisaje”.*

Por estas razones, se considera pertinente la iniciativa de la Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, toda vez que la instancia que se propone crear tendría entre otras funciones, el articular políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del PCCC, así como garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social del mismo.

En el texto del proyecto inicial se propone que la instancia sea una Comisión Intersectorial, sin embargo, y atendiendo a las observaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda a este respecto, el informe de ponencia establece una modificación a la naturaleza jurídica de esta instancia para lo cual se propone la creación de una Comisión Técnica Intersectorial.

VI. Conclusión

Señor Presidente, conforme a las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir **ponencia positiva al Proyecto de ley número 168 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea una instancia que coordine y**

promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial y, en consecuencia, solicitamos a los

honorables Senadores de la Comisión Sexta del Senado dar primer debate aprobatorio a favor de esta iniciativa, para que este proyecto legislativo se convierta en ley de la República, con la inclusión del siguiente pliego de modificaciones:

VII. Pliego de Modificaciones

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
TÍTULO: “Por medio de la cual se crea una instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial”.	TÍTULO: “Por medio de la cual se crea la Comisión Intersectorial como instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial”.	
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es crear una instancia que coordine, haga seguimiento, promueva, concerte y vigile los programas, proyectos, actividades e inversiones que realicen entidades oficiales nacionales, territoriales; y organismos multilaterales y de cooperación Internacional en las zonas cubiertas por el Paisaje Cultural Cafetero y se dicten otras disposiciones.	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es crear una instancia que coordine, haga seguimiento, promueva, concerte y vigile los programas, proyectos, actividades e inversiones que realicen entidades oficiales nacionales, territoriales; y organismos multilaterales y de cooperación Internacional en las zonas cubiertas por el Paisaje Cultural Cafetero y se dicten otras disposiciones.	
Artículo 2°. Comité Técnico Intersectorial. Créese el Comité Técnico Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, como instancia que fortalezca las estrategias y los criterios definidos por el Gobierno nacional en el Conpes 3803 de 2014 y la declaratoria de la Unesco. El comité se reunirá al menos cada 6 meses para evaluar y revisar las actividades y las inversiones en el Paisaje Cultural Cafetero.	Artículo 2°. Comisión Intersectorial. Créese <u>la Comisión</u> Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, como instancia para la coordinación y orientación superior de las estrategias y criterios definidos por el Gobierno nacional en el Conpes 3803 de 2014 y la declaratoria de la Unesco. <u>La Comisión</u> se reunirá al menos cada 6 meses para evaluar y revisar las actividades y las inversiones en el Paisaje Cultural Cafetero.	De acuerdo con las observaciones presentadas por el Ministerio de Hacienda, se hace claridad acerca de la naturaleza jurídica de esta nueva instancia, razón por la que se circunscribe la iniciativa a la creación de una Comisión Técnica y no de un Comité Técnico.
Artículo 3°. Integración del Comité Técnico Intersectorial del PCCC. El Comité Técnico Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes acudirán con voz y voto, y tendrán asiento permanente en el comité: • Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado • Ministro(a) de Cultura o su delegado • Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado • Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado • Director(a) del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado, quien presidirá el Comité Técnico • Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros o su delegado y los cuatro directores ejecutivos como invitados permanentes • Dos (2) delegados de las gobernaciones escogidos entre ellos por un periodo de dos años. • Dos (2) delegados de los municipios parte del PCCC, escogidos entre ellos por un periodo de dos años. • Un delegado por las universidades públicas de la región escogido entre ellos, y que se rote cada año. Serán invitados permanentes con voz pero sin voto:	Artículo 3°. Integración de la Comisión Intersectorial del PCCC. <u>La Comisión</u> Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes acudirán con voz y voto, y tendrán asiento permanente: • Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado • Ministro(a) de Cultura o su delegado • Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado • Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado • Director(a) del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado, quien presidirá el Comité Técnico • Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros o su delegado y los cuatro directores ejecutivos como invitados permanentes • Dos (2) delegados de las gobernaciones escogidos entre ellos por un periodo de dos años. • Dos (2) delegados de los municipios parte del PCCC, escogidos entre ellos por un periodo de dos años. • Un delegado por las universidades públicas de la región escogido entre ellos, y que se rote cada año. Serán invitados permanentes con voz, pero sin voto:	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<ul style="list-style-type: none"> • Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado • Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado • Ministro(a) de Transporte • Director del Sena o su delegado <p>Los directores ejecutivos de los comités departamentales de cafeteros de los departamentos con municipios que hacen parte del PCCC serán invitados permanentes y se podrán invitar a las sesiones a otros funcionarios y/o expertos, según el tema, entre ellos al delegado(a) de la Unesco en Colombia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado • Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado • Ministro(a) de Transporte • Director del Sena o su delegado <p>Los directores ejecutivos de los comités departamentales de cafeteros de los departamentos con municipios que hacen parte del PCCC, serán invitados permanentes y se podrán invitar a las sesiones a otros funcionarios y/o expertos, según el tema, entre ellos al delegado(a) de la Unesco en Colombia.</p>	
<p>Artículo 4°. Funciones del Comité Técnico Intersectorial del PCCC. El Comité Técnico Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Articular las políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del patrimonio cultural del PCCC. • Coordinar acciones para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano. • Proponer e impulsar políticas para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano. • Implementar acciones para la preservación de la caficultura y la cultura cafetera en el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano. • Proponer e impulsar las políticas que promuevan el turismo en armonía con la sostenibilidad ambiental y social en el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano. • Orientar los recursos que el Gobierno nacional destine para la zona. • Conceptuar sobre macro proyectos que se pretendan implementar en la zona. • Coordinar acciones para la realización y difusión de un inventario del patrimonio en el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano. • Impulsar la pequeña y mediana empresa cultural del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano. • Coordinar acciones para impulsar la asistencia técnica a las entidades territoriales con el fin de implementar en la jornada escolar complementaria estudios sobre el patrimonio del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano • Fortalecer las actividades y/o inversiones en los planes de desarrollo de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano. • Coordinar estrategias de protección ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) presentes en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano. 	<p>Artículo 4°. Funciones de la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC). La Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano tendrá dentro de su respectiva área de cobertura las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Articular las políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del patrimonio cultural del PCCC. • Coordinar en respeto del principio de descentralización las acciones para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social. • Proponer e impulsar políticas para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población. • Implementar acciones para la preservación de la caficultura y la cultura cafetera. • Proponer e impulsar las políticas que promuevan el turismo en armonía con la sostenibilidad ambiental y social. • Orientar los recursos que el Gobierno nacional destine para la zona. • Conceptuar sobre macro proyectos que se pretendan implementar en la zona. • Coordinar acciones para la realización y difusión de un inventario del patrimonio. • Impulsar la micro, pequeña y mediana empresa cultural del PCCC. • Coordinar acciones para impulsar la asistencia técnica a las entidades territoriales con el fin de implementar en la jornada escolar complementaria estudios sobre el patrimonio del PCCC. • Fortalecer las actividades y/o inversiones en los planes de desarrollo de los departamentos que conforman el PCCC. • Coordinar estrategias de protección ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). 	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>• Impulsar con Colciencias un programa de investigación sobre protección de recursos naturales como el suelo, los bosques, la fauna y flora, así como la arquitectura, gastronomía, experiencias artísticas y potencial productivo que brinda el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, además del café.</p> <p>• Promover campañas de protección del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y de sensibilización –entre moradores e inversionistas privados– de las responsabilidades y compromisos con la sostenibilidad del mismo.</p> <p>Parágrafo. Cada año, en el mes de agosto, el Comité Técnico Intersectorial deberá rendir un informe a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República sobre las actividades y decisiones del Comité Técnico Intersectorial, de las inversiones y del estado de los proyectos en el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano. Dicho informe también debe ser presentado a las Asambleas Departamentales de los departamentos que hacen parte del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.</p> <p>Las COT en Sesiones Conjuntas y las respectivas asambleas departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe.</p>	<p>• Impulsar con Colciencias un programa de investigación sobre protección de recursos naturales como el suelo, los bosques, la fauna y flora, así como la arquitectura, gastronomía, experiencias artísticas y potencial productivo que brinda el PCCC, además del café.</p> <p>• Promover campañas de protección del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y de sensibilización –entre moradores e inversionistas privados– de las responsabilidades y compromisos con la sostenibilidad del mismo.</p> <p>Parágrafo. Cada año, en el mes de agosto, <u>la Comisión</u> Intersectorial deberá rendir un informe a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República sobre sus actividades y decisiones, así como de las inversiones y el estado de los proyectos bajo su coordinación. Dicho informe también deberá ser presentado ante las Asambleas Departamentales de los entes territoriales que forman parte del PCCC.</p> <p>Las COT del Congreso de la República, en Sesiones Conjuntas y las respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe.</p>	
<p>Artículo 5°. Secretaría Técnica. La Federación Nacional de Cafeteros ejercerá las funciones de secretaría técnica del comité y sus funciones las definirá el Comité Técnico Intersectorial.</p> <p>Parágrafo. La Secretaría deberá tener mecanismos institucionales de difusión a través de diferentes medios de comunicación y deberá manejar el portal web del Paisaje Cultural Cafetero.</p>	<p>Artículo 5°. Secretaría Técnica. La Federación Nacional de Cafeteros ejercerá las funciones de secretaría técnica <u>de la Comisión</u> y sus funciones las definirá <u>la Comisión</u> Intersectorial.</p> <p>Parágrafo. La Secretaría deberá tener mecanismos institucionales de difusión a través de diferentes medios de comunicación y deberá manejar el portal web del Paisaje Cultural Cafetero.</p>	
<p>Artículo 6°. Recursos. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), gestionará los recursos necesarios para que el Comité Técnico Intersectorial y la Secretaría Técnica del Comité puedan cumplir sus funciones.</p>	<p>Artículo 6°. Recursos. <u>Cada una de las entidades que conforman la Comisión Intersectorial, dentro de su marco de gasto de mediano plazo, propenderá por la adecuada disponibilidad de recursos que permita el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.</u></p>	
<p>Artículo 7°. Vigilancia de los criterios de la Unesco. El Comité Técnico Intersectorial deberá vigilar y fomentar la preservación del valor universal excepcional que fue propuesto al momento de la postulación, bajo los criterios V y VI de la declaratoria de la Unesco con los que se le otorgó la declaratoria de Patrimonio de la Humanidad al Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.</p> <p>Parágrafo. Cada año el Comité Técnico Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano deberá preparar y presentar un informe para la Unesco, de seguimiento al cumplimiento de los criterios que permitieron la declaratoria de patrimonio de la humanidad.</p>	<p>Artículo 7°. Vigilancia de los criterios de la Unesco. <u>La Comisión</u> Intersectorial vigilará y fomentará la preservación del valor universal excepcional que fue propuesto al momento de la postulación, bajo los criterios V y VI de la declaratoria de la Unesco con los que se le otorgó el carácter de Patrimonio de la Humanidad al Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.</p> <p>Parágrafo. Anualmente <u>la Comisión</u> Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano deberá preparar y presentar un informe para la Unesco, de seguimiento al cumplimiento de los criterios que garantizan el carácter de patrimonio de la humanidad del PCCC.</p>	
<p>Artículo 8°. Reglamentación. El Gobierno nacional, reglamentará en los siguientes seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, los aspectos técnicos y operativos de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.</p>	<p>Artículo 8°. Reglamentación. El Gobierno nacional, reglamentará en los siguientes seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, los aspectos técnicos y operativos de la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.	Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.	

VIII. Proposición

Se propone a la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República aprobar el informe con que termina esta ponencia y dar primer debate al **Proyecto de ley número 168 de 2016 Senado**, por medio de la cual se crea una instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,



EVERTH BUSTAMANTE GARCIA
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea la Comisión Intersectorial como instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial.

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es crear una instancia que coordine, haga seguimiento, promueva, concerte y vigile los programas, proyectos, actividades e inversiones que realicen entidades oficiales nacionales, territoriales; y organismos multilaterales y de cooperación Internacional en las zonas cubiertas por el Paisaje Cultural Cafetero y se dicten otras disposiciones.

Artículo 2°. Comisión Intersectorial. Créese la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, como instancia para la coordinación y orientación superior de las estrategias y criterios definidos por el Gobierno nacional en el Conpes 3803 de 2014 y la declaratoria de la Unesco.

La Comisión se reunirá al menos cada 6 meses para evaluar y revisar las actividades y las inversiones en el Paisaje Cultural Cafetero.

Artículo 3°. Integración de la Comisión Intersectorial del PCCC. La Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes acudirán con voz y voto, y tendrán asiento permanente:

- Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado
- Ministro(a) de Cultura o su delegado

- Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado

- Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado

- Director(a) del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegado, quien presidirá el Comité Técnico

- Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros o su delegado y los cuatro directores ejecutivos como invitados permanentes

- Dos (2) delegados de las gobernaciones escogidos entre ellos por un periodo de dos años.

- Dos (2) delegados de los municipios parte del PCCC, escogidos entre ellos por un periodo de dos años.

- Un delegado por las universidades públicas de la región escogido entre ellos, y que se rote cada año.

Serán invitados permanentes con voz, pero sin voto:

- Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado

- Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado

- Ministro(a) de Transporte

- Director del Sena o su delegado

Los Directores Ejecutivos de los Comités Departamentales de Cafeteros de los departamentos con municipios que hacen parte del PCCC, serán invitados permanentes y se podrán invitar a las sesiones a otros funcionarios y/o expertos, según el tema, entre ellos al delegado(a) de la Unesco en Colombia.

Artículo 4°. Funciones de la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC). La Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano tendrá dentro de su respectiva área de cobertura las siguientes funciones:

- Articular las políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del patrimonio cultural del PCCC.

- Coordinar en respeto del principio de descentralización las acciones para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social.

- Proponer e impulsar políticas para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población.

- Implementar acciones para la preservación de la caficultura y la cultura cafetera.

- Proponer e impulsar las políticas que promuevan el turismo en armonía con la sostenibilidad ambiental y social.

- Orientar los recursos que el Gobierno nacional destine para la zona.

- Conceptuar sobre macroproyectos que se pretenden implementar en la zona.

- Coordinar acciones para la realización y difusión de un inventario del patrimonio.

- Impulsar la micro, pequeña y mediana empresa cultural del PCCC.

- Coordinar acciones para impulsar la asistencia técnica a las entidades territoriales con el fin de implementar en la jornada escolar complementaria estudios sobre el patrimonio del PCCC.

- Fortalecer las actividades y/o inversiones en los planes de desarrollo de los departamentos que conforman el PCCC.

- Coordinar estrategias de protección ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

- Impulsar con Colciencias un programa de investigación sobre protección de recursos naturales como el suelo, los bosques, la fauna y flora, así como la arquitectura, gastronomía, experiencias artísticas y potencial productivo que brinda el PCCC, además del café.

- Promover campañas de protección del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y de sensibilización – entre moradores e inversionistas privados– de las responsabilidades y compromisos con la sostenibilidad del mismo.

Parágrafo. Cada año, en el mes de agosto, la Comisión Intersectorial deberá rendir un informe a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República sobre sus actividades y decisiones, así como de las inversiones y el estado de los proyectos bajo su coordinación. Dicho informe también deberá ser presentado ante las Asambleas Departamentales de los entes territoriales que forman parte del PCCC.

Las COT del Congreso de la República, en sesiones conjuntas y las respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe.

Artículo 5°. Secretaría Técnica. La Federación Nacional de Cafeteros ejercerá las funciones de secretaria técnica de la Comisión y sus funciones las definirá la Comisión Intersectorial.

Parágrafo. La Secretaría deberá tener mecanismos institucionales de difusión a través de diferentes medios de comunicación y deberá manejar el portal web del Paisaje Cultural Cafetero.

Artículo 6°. Recursos. Cada una de las entidades que conforman la Comisión Intersectorial, dentro de su marco de gasto de mediano plazo, propenderá por la adecuada disponibilidad de recursos que permita el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

Artículo 7°. Vigilancia de los criterios de la Unesco. La Comisión Intersectorial vigilará y fomentará la preservación del valor universal excepcional que fue propuesto al momento de la postulación, bajo los criterios V y VI de la declaratoria de la Unesco con los que se le otorgó el carácter de Patrimonio de la Humanidad al Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Parágrafo. Anualmente la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano deberá preparar y presentar un informe para la Unesco, de seguimiento al cumplimiento de los criterios que garantizan el carácter de patrimonio de la humanidad del PCCC.

Artículo 8°. Reglamentación. El Gobierno nacional, reglamentará en los siguientes seis meses a par-

tir de la promulgación de la presente ley, los aspectos técnicos y operativos de la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.



EVERTH BUSTAMANTE GARCIA
Senador de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea el reconocimiento por la paz, Diana Turbay.

Bogotá, D. C.

Honorable Senador

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo:

De conformidad con el encargo que realizara la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 198 de 2016 del Senado, *por medio de la cual se crea el reconocimiento por la paz, Diana Turbay*, en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa fue radicada por el Honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta ante Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 31 de marzo de 2016; recibió el número de Radicación '216' de 2016 y se publicó en *Gaceta del Congreso* número 477 del año en curso.

En desarrollo del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, en reunión de fecha 6 de abril de 2016 designó a los honorables Representantes *Tatiana Cabello Flórez, Ana Paola Agudelo García, Aida Merlano Rebolledo, María Eugenia Triana Vargas*, como ponentes para el estudio y elaboración del informe de ponencia para primer debate.

En Comisión Segunda de la Cámara de Representantes fue aprobado en primer debate en la sesión del día 18 de mayo, según consta en Acta número 29.

En Sesión Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el día 23 de junio de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 216 de 2016 Cámara, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 151 de junio 20 de 2016.

Por instrucciones de la Presidencia de la Honorable Cámara de Representantes, fue remitido el presente proyecto de ley el día 23 de junio ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado para su reparto.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado como ponente para el primer debate correspondiente.

El Proyecto de ley número 198 de 2016 Senado, *por medio de la cual se crea el reconocimiento por la paz, Diana Turbay*, cuya ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1103 de 2016; fue discutido y aprobado el día 28 de marzo de 2016 por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

Por disposición de la Mesa Directiva de la referida Comisión, fui designado para rendir informe de ponencia para segundo debate.

II. Objeto y contenido del proyecto

Con esta iniciativa se busca crear un galardón que será entregado a quienes hayan contribuido de manera excepcional en la terminación del conflicto y en la construcción de una Paz estable y duradera.

El proyecto cuenta con 4 artículos: el primero de ellos establece el objeto del proyecto, que como se mencionó, es crear el Reconocimiento por la Paz, Diana Turbay, en conmemoración a su labor periodística con la que pretendió conseguir una salida negociable al conflicto armado; en el segundo artículo se incorpora una disposición según la cual, el reconocimiento del que habla el artículo primero será entregado anualmente a todos quienes hayan contribuido de manera excepcional en la terminación del conflicto y en la construcción de una paz estable y duradera en Colombia; el artículo tercero faculta al Gobierno nacional para que dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, realice la reglamentación pertinente para dar cumplimiento a lo previsto en cuanto a requisitos para la postulación de candidatos, método de escogencia y demás formalidades; finalmente el artículo cuarto concierne a la vigencia.

III. Consideraciones generales

Colombia es un país que desde hace poco más de 50 años atraviesa por una guerra fratricida, que nos desangra día a día; vivimos un conflicto armado que no solo acaba con vidas a diario, sino que vulnera los derechos fundamentales de la población colombiana, transgrede los derechos de los más vulnerables, como son las mujeres, las comunidades indígenas, las comunidades campesinas, la infancia y adolescencia y demás sectores de la población colombiana.

La Constitución de 1991, en desarrollo estricto de un precepto garantista y proteccionista de los conciudadanos, desarrolla a lo largo de todo su texto el Derecho a la Paz, describiéndolo no solo como un derecho fundamental, sino también como un deber y un fin esencial del Estado.

De la misma forma prevé como fines esenciales del Estado colombiano servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en

la Constitución; así como también asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Es entonces por mandato Constitucional por el cual debe el Estado propender por la especial protección y bienestar de cada uno de los grupos poblacionales, no olvidando que también es responsabilidad de todos el garantizar el respeto, garantía y cumplimiento de los preceptos, principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y demás normas vinculantes.

La Paz es entonces un derecho inviolable y un deber, consagrado en el preámbulo, y en el artículo 11 y 22 de la Carta Magna, pero que en general permea todo el texto superior, con un sin número de desarrollo jurisprudencial y doctrinario, no solo a nivel nacional sino también internacional.

El derecho a la paz ha sido ampliamente desarrollado por el Ordenamiento Internacional, y ha sido elevado a derecho humano, en desarrollo de esto encontramos diversas conceptualizaciones que se han realizado:

Al respecto, la Organización de Naciones Unidas, ha evocado el concepto de Cultura de Paz, “como un conjunto de valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos atacando a sus raíces a través del diálogo y la negociación entre los individuos, los grupos y los estados”.

En ese mismo orden de ideas, la Organización Internacional en su Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, ha reafirmado el compromiso con el mantenimiento de la Paz y la seguridad internacionales, expresando la voluntad y las aspiraciones de todos los pueblos de eliminar la guerra de la vida de la humanidad. La ONU ha sido una fehaciente convencida de que una vida sin guerras constituye en el plano internacional el requisito previo primordial para el bienestar material, el florecimiento y el progreso de los países y la realización total de los derechos y las libertades fundamentales del hombre proclamados por las Naciones Unidas. Reconociendo que al garantizar que los pueblos vivan en paz se convierte entonces en un deber sagrado de todos los Estados, que implica la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

En igual sentido el Director General de la Unesco, en Declaración emitida en París, Francia en enero de 1997, precisó que una Paz duradera, es premisa para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos. El derecho a la paz y a vivir en paz, implica entre otras cosas la difusión de principios éticos, de universales pautas de referencia, renunciar de manera generalizada a la violencia y sembrar una cultura de paz que exige la cooperación de todos.

Finalmente y para no ir más allá, en palabras del ex magistrado de la Corte Constitucional Carlos Gaviria, “La Paz es una prioridad y un mandato Constitucional. La Paz es un derecho fundamental, (...) los derechos fundamentales son aquellos sin los cuales la persona no puede vivir de acuerdo con su dignidad y naturalmente, en un medio donde no hay convivencia pacífica, no es posible que las personas sean tratadas de acuerdo con su dignidad”.

Semblanza biográfica Diana Turbay Quintero

Diana Turbay Quintero nació el 8 de marzo de 1950 en la ciudad de Bogotá, hija del expresidente Julio César Turbay Ayala y de Nydia Quintero. Su vida giró en torno al Periodismo que era su verdadera pasión, sin dejar atrás que también realizó estudios en Derecho los cuales culminó en el Colegio Mayor del Rosario de Bogotá.

Durante su vida se desempeñó como directora y presentadora del noticiero de televisión Criptón y como editora de la revista *Hoy por Hoy*. Fue una mujer que luchó incansablemente por la consecución de la tan anhelada paz, que hoy aún seguimos buscando.

Situándonos históricamente, es pertinente recordar que Colombia atravesaba por una ola de horror, en la que múltiples hechos terroristas azotaban nuestro país. Hechos por cierto derivados de las actividades ilegítimas e ilegales de los diversos grupos al margen de la ley que para la época se encontraban, como es el caso de las FARC-EP y del ELN; paralelamente y no por ello menos importante nos encontrábamos en el caos de violencia como consecuencia del narcotráfico y la lucha por el poder de los dirigentes de estos grupos.

Incesantemente comienzan los esfuerzos de los Gobiernos por acabar de raíz con esta problemática social y con la violencia sistemática como consecuencia de ella. En este contexto es secuestrada Diana Turbay y su equipo de trabajo el día 30 de agosto de 1990 por el grupo que se hacía llamar “Los Extraditables” comandados por Pablo Escobar, que para la época ya era conocido como el mayor narcotraficante de la historia Colombiana, quien pretendía ejercer presión sobre el Presidente César Gaviria para que no se firmara el tratado de extradición; es así como Escobar perpetra un engaño a Diana Turbay quien intentaba obtener una entrevista con el máximo dirigente de uno de los grupos al margen de la ley, el Cura Manuel Pérez del ELN, argumento que usó Pablo Escobar para lograr que la periodista llegara al lugar en donde se le notificaría sobre su secuestro por parte del grupo de los Extraditables.

Transcurriendo el 25 de enero de 1991, en una operación de rescate, producto del fuego entrecruzado entre la Fuerza Pública y las tropas de los extraditables, muere en Copacabana (Antioquia) Diana Turbay, con el anhelo de ser liberada, y seguir en la lucha por la consecución de la Paz, de la cual se sentía plenamente comprometida y convencida de que el mejor camino para este era el diálogo entre las partes en conflicto.

Así las cosas y tras un intento fallido por salvar su vida, es rescatada por el Cuerpo Élite de la Policía, y aún con vida es llevada al Hospital General de Medellín, en donde horas después se produce su deceso como consecuencia del disparo fulminante que recibió.

Diana Turbay Quintero se consolidó como un símbolo de Paz, un emblema de la reconciliación y de la salida negociada a los conflictos con los grupos armados al margen de la ley y grupos narcotraficantes.

Conmemorando el Aniversario número 25 de su muerte, merece un importante reconocimiento no solo como esa gran periodista influyente de la época que contribuyó grandemente al desarrollo del periodismo a nivel nacional; sino por haber dedicado su vida al compromiso con la democracia de un país y generar políticas participativas e incluyentes, una mujer siempre preocupada por el acontecer nacional, sobre todo en la

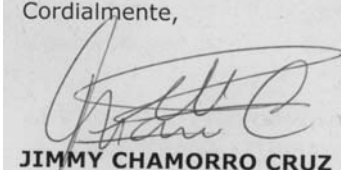
década de los 90 en donde el ejercicio del periodismo, una labor tan loable y meritoria se volvió una actividad peligrosa para la vida e integridad de quienes la ejercían, puesto que permanecían en constantes afrentas a su integridad personal, familiar y social, vulnerando el derecho a la libertad de expresión y a la vida como Principio y derecho fundamental consagrado a nivel Constitucional.

Finalmente, Diana Turbay fue en vida una mujer valiente y solidaria, comprometida con la sociedad. Por todo lo anterior hoy le rendimos un sincero reconocimiento como constructora de Paz, mediante la creación de este importante Galardón que llevará su nombre y que tendrá por objetivo hacer un reconocimiento anual a todos aquellos que en el discurrir diario trabajen incansablemente por la paz de Colombia y del mundo entero.

IV. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, rindo ponencia favorable y propongo respetuosamente a la Honorable Plenaria del Senado de la República, aprobar sin modificaciones, en segundo debate, el Proyecto de ley número 198 de 2016 Senado, *por medio de la cual se crea el reconocimiento por la paz, Diana Turbay*.

Cordialmente,

Cordialmente,

JIMMY CHAMORRO CRUZ
 Senador de la República

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea el reconocimiento por la paz, Diana Turbay.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

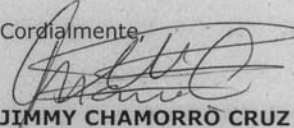
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el RECONOCIMIENTO POR LA PAZ, DIANA TURBAY, en conmemoración a su labor periodística con la que pretendió conseguir una salida negociable al conflicto armado, trabajando incansablemente para lograr una paz estable y duradera en Colombia.

Artículo 2°. Reconocimiento. Créese el RECONOCIMIENTO POR LA PAZ, DIANA TURBAY que se entregará anualmente para galardonar a quienes hayan contribuido de manera excepcional en la terminación del conflicto y en la construcción de una Paz estable y duradera en Colombia.

Artículo 3°. Facúltese al Gobierno nacional para que a través de la Presidencia de la República, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo aquí dispuesto, como: los requisitos para la postulación de candidatos, el método de escogencia, el galardón, así como la ceremonia de entrega del RECONOCIMIENTO POR LA PAZ, DIANA TURBAY.

Artículo 4°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

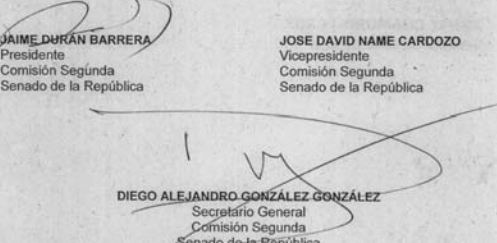


Cordialmente,
JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., marzo 29 de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador *Jimmy Chamorro Cruz*, al Proyecto de ley número 198 de 2016 Senado, 216 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se crea el reconocimiento por la paz, "Diana Turbay"*, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.



JAIME DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSE DAVID NAME CARDOZO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2016
SENADO, 216 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crea el reconocimiento por la paz, "Diana Turbay".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el RECONOCIMIENTO POR LA PAZ, DIANA TURBAY, en conmemoración a su labor periodística con la que pretendió conseguir una salida negociable al conflicto armado, trabajando incansablemente para lograr una paz estable y duradera en Colombia.

Artículo 2°. Reconocimiento. Créese el RECONOCIMIENTO POR LA PAZ, DIANA TURBAY que se entregará anualmente para galardonar a quienes hayan contribuido de manera excepcional en la terminación del conflicto y en la construcción de una Paz estable y duradera en Colombia.

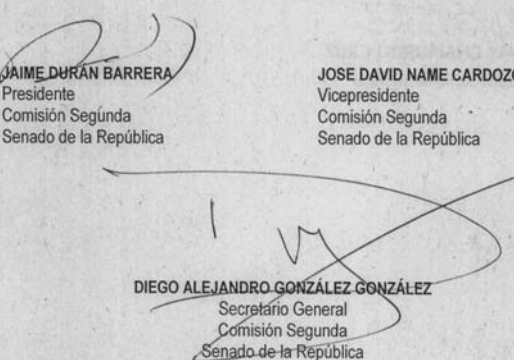
Artículo 3°. Facúltese al Gobierno nacional para que a través de la Presidencia de la República, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo aquí dispuesto, como: los requisitos para la postulación de candidatos, el método de escogencia, el galardón, así como la ceremonia

de entrega del RECONOCIMIENTO POR LA PAZ, DIANA TURBAY.

Artículo 4°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta número 16 de esa fecha.



JAIME DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSE DAVID NAME CARDOZO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO
DEBATE EN PLENARIA DE SENADO DE LA
REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
117 DE 2015 CÁMARA, 162 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2017

Honorable Senador

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República de Colombia

Ciudad


Referencia: Informe de ponencia para cuarto debate en Plenaria de Senado de la República del Proyecto de ley número 117 de 2015 Cámara, 162 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.

Respetado señor Presidente:

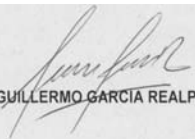
En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Senado, presentamos a su consideración informe de ponencia para **cuarto debate al Proyecto de ley número 117 de 2015 Cámara, 162 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.** Autor Ministro de Agricultura, doctor *Aurelio Iragorri Valencia*.

Como resultado del estudio efectuado, proponemos se dé **cuarto debate** a la precitada iniciativa, anexando


para el efecto original y tres (3) copias de la ponencia respectiva, así como también en medio magnético.



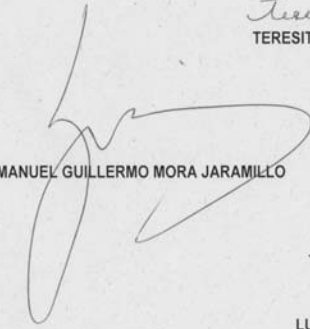
DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ



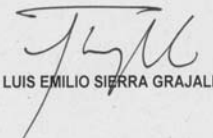
GUILLERMO GARCÍA REALPE




TERESITA GARCÍA ROMERO



MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO



LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES



ERNESTO MACÍAS TOVAR

**PONENCIA PARA CUARTO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117
DE 2015 CÁMARA, 162 DE 2016 SENADO**

En cumplimiento del encargo impartido por usted, nos permitimos poner a su consideración para discusión en la Plenaria del Honorable Senado de la República el informe de ponencia para **cuarto debate** al Proyecto de ley número 17 de 2015 Cámara, 162 de 2016 Senado, *por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano*, en los siguientes términos:

1. Descripción general del proyecto de ley

Este proyecto de ley cuenta con dos (2) títulos y catorce (14) artículos. A continuación se menciona cada uno de los títulos y los artículos.

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I De la Pesca Ilegal

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación.

Artículo 3°. Pesca ilegal e ilícita actividad de pesca.

Artículo 4°. Titularidad de la potestad sancionatoria administrativa en materia de pesca.

TÍTULO II PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

CAPÍTULO I Disposiciones Administrativas y Penales

Artículo 5°. Disposición de productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca.

Artículo 6°. Sanción administrativa.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 “Estatuto General de Pesca”.

Artículo 8°. Procedimiento administrativo sancionatorio.

Artículo 9°. Notificaciones a ciudadanos extranjeros.

Artículo 10. Gastos Procesales.

Artículo 11. Tiempo para la presentación ante autoridad competente.

Artículo 12. Disposición de las naves.

Artículo 13. Disponibilidades presupuestales.

Artículo 14. Vigencia.

1.1. Antecedentes del proyecto de ley

Este proyecto de ley es una iniciativa de autoría del Ministro de Agricultura, doctor Aurelio Iragorri Valencia, proyecto que fue radicado en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el 17 de septiembre de 2015, repartido por la Mesa Directiva a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 722 del 18 de septiembre de 2015.

Primer Debate. Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara. Fueron nombrados como ponentes para primer debate los honorables Representantes *Ciro Fernández Núñez, Julio Eugenio Gallardo Archbold, Inti Raúl Asprilla Reyes, Franklin del Cristo Lozano de la Ossa, Fernando Sierra Ramos, Flora Perdomo Andrade, Eduardo José Tous*. La publicación de ponencia para primer debate se realizó en la *Gaceta del Congreso número 173 del 22 de abril de 2016*. El proyecto fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Quinta de Cámara de Representantes, el día cuatro (4) de mayo de 2016, en el que no fueron presentadas proposiciones, se realizó votación nominal, aprobado por unanimidad con 15 votos a favor.

Segundo Debate. Plenaria Cámara de Representantes. Posteriormente, la Mesa Directiva de Plenaria de Cámara designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes, *Franklin del Cristo Lozano de la Ossa, Flora Perdomo Andrade, Fernando Sierra Ramos, Eduardo José Tous de la Ossa, Inti Raúl Asprilla Reyes, Ciro Fernández Núñez, Julio Eugenio Gallardo Archbold*. La publicación de ponencia para segundo debate se realizó en la *Gaceta del Congreso número 346 del 1° de junio de 2016*. El proyecto fue aprobado por unanimidad en segundo debate en sesión ordinaria de la Plenaria de Cámara de Representantes, el día doce (12) de septiembre de 2016.

Al proyecto se le aprobó proposición firmada por los honorables Representantes *Víctor Javier Correa, Guillermina Bravo, Alirio Uribe Muñoz, Carlos Guevara*, que adicionó al artículo 10 el siguiente párrafo:

“Parágrafo. Los efectos del presente artículo no se aplicarán a la pesca de subsistencia y a la pesca comercial artesanal”.

Una vez aprobado en la Plenaria de Cámara de Representantes, se remitió el proyecto al Senado de la República, allí fue repartido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Tercer Debate Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República. Fue designada como ponente la honorable Senadora *Daira de Jesús Galvis Méndez*. La publicación de ponencia para **tercer debate** se realizó en la *Gaceta del Congreso* número 1037 del 22 de noviembre de 2016. El proyecto fue aprobado en tercer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, el día quince (15) de diciembre de 2016.

En este debate se le aprobaron al proyecto dos proposiciones presentadas por el honorable Senador de la República *Ernesto Macías Tovar*:

La primera proposición que modificó el título del proyecto de ley adicionando el término “marítimo”:

“Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”.

La segunda proposición aprobada modificó el artículo 1º, adicionando el término “marítimo”:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto contribuir a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.

Una vez el proyecto fue aprobado en tercer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Senado de la República, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Senado designó como ponentes para **cuarto debate** a los honorables Senadores *Daira de Jesús Galvis Méndez, Guillermo García Realpe, Teresita García Romero, Manuel Guillermo Mora Jaramillo, Luis Emilio Sierra Grajales, Ernesto Macías Tovar y Jorge Enrique Robledo Castillo*.

1.2. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley tiene por objetivo prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio colombiano.

2. Exposición de Motivos

La Constitución Política de Colombia, en desarrollo de los derechos de tercera generación, estableció una serie de derechos, entre los cuales se encuentran el ambiente sano y la protección de los recursos naturales como herramienta para proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible; por esta razón, corresponde al Estado en relación con el ambiente planificar su administración, prevenir y controlar los factores de deterioro, especialmente, conservar las áreas de especial importancia ecológica.

A continuación se relacionan las normas vigentes que regulan, definen o tipifican las prácticas relacionadas con pesca ilegal:

La Ley 13 de 1990 *por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca*, en su artículo 54, numeral 5, prohíbe: “5. Pescar con métodos ilícitos, tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya

naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales”.

El Decreto 2256 de 1991 *por el cual se reglamenta la Ley 13 de 1990*, en su artículo 160 señala:

“Artículo 160. *Para los efectos del numeral 5 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, se consideran métodos ilícitos de pesca, además de los allí previsto, los siguientes:*

1. *Con aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que estando permitidas, se usen en lugares distintos de aquellos en donde estén autorizados.*

2. *Con armas de fuego.*

3. *Agitando las aguas y revolviendo los lechos.*

4. *Con equipos de buceo autónomo, en los casos que determine el INPA”.*

El Código Penal tipifica la conducta de la Ilícita actividad de pesca así,

“Artículo 335. Ilícita actividad de pesca. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que:

1. *Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.*

2. *Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca.*

3. *Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.*

4. *Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales”.*

En nuestra legislación, la Constitución Política consagra este derecho en su artículo 65 así:

“Artículo 65. *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”.*

La Corte Constitucional en Sentencia C-644 de 2012 señala:

“El artículo 65 de la Constitución dispone que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Con ello está previendo la seguridad alimentaria como principio y, por esa vía, exigiendo del Estado la **protección e impulso** de la producción de alimentos.

(...) el derecho a la seguridad alimentaria, cuya existencia se puede reconocer como la dimensión colectiva del derecho de todos a la alimentación adecuada, suficiente y de calidad, y también como el derecho de cada uno a acceder a los alimentos que satisfagan las necesidades y la calidad de vida digna de todo sujeto. Al respecto, como también se apunta en la Sentencia T-348 de 2012, la organización internacional encargada de la alimentación en el mundo, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), ha reconocido adicionalmente que tanto la disponibilidad de alimentos como el acceso sostenible a los mismos, están determinados por diversos factores que reclaman una gestión pública y comunitaria prudente, a fin de que se asegure la disponibilidad de alimentos a las generaciones presentes y futuras” (NFT).

Así vemos cómo del derecho a la seguridad alimentaria surge un doble deber para el Estado, de un lado protección y de otro el impulso a la producción de alimentos.

En el mismo sentido se indicó en Sentencia T-506 de 1992, reiterada en la Sentencia C-864 de 2006 que “vulnera el deber de seguridad alimentaria reconocido en el artículo 65 del Texto Superior; cuando se desconoce el grado de garantía que debe tener toda la población, de disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, tratando de reducir la dependencia externa y tomando en consideración la conservación y equilibrio del ecosistema para beneficio de las generaciones”.

Esta problemática de la pesca INDNR en Colombia, es considerada como en el resto del mundo de gran preocupación, principalmente debido a que la seguridad alimentaria de la población costera de las cuencas marinas y continentales del territorio nacional, dependen principalmente de los recursos pesqueros de los ríos y mares de la región donde habitan, por lo que su disponibilidad y acceso a los mismos del medio natural.

En ese sentido, se reconoce que tanto nuestras poblaciones costeras, como los recursos naturales nacionales, en este caso los pesqueros, sobre los cuales un gran porcentaje de colombianos basan su subsistencia diaria, son realmente vulnerables y se ven fuertemente impactados por las actividades de pesca ilegal y los ilícitos de pesca que se desarrollan en el territorio nacional.

Lo importante ahora, es tomar las acciones correctivas de manera oportuna, con el fin de salvaguardar no solo el bien común del medio ambiente, sino el derecho de subsistencia de la vida humana por la ingesta de alimentos básicos, lo cual nos llevara a proteger la **soberanía alimentaria**.

Debemos reconocer que varios países ya están pasando por esta crisis de alimentos y agua potable, costando la vida de sus nacionales, y en donde no solo se

debe tener en cuenta los impactos antrópicos (legales o ilegales) sobre el uso de los recursos naturales, sino también aquellos que no los son, que de manera particular nos afectan a todos, y es por esto la preocupación de los Gobiernos de garantizar la estabilidad del uso de los recursos de manera responsable, con el fin de que estos sean sostenibles en el tiempo y permitan el desarrollo de sus pobladores, siendo rigurosos en los castigos o decisiones en contra de los que los vulneren o dañen.

Razones como las anteriores llevan a que se plasme esta necesidad en el presente proyecto, de tal forma, que al hacer más gravosa su sanción, se disminuya la reinserción del delito, y así proteger la vulnerabilidad que hoy tiene Colombia en responder frente a estas situaciones indeseables y poco favorables para la población.

Necesidad e importancia del proyecto

Contexto General del Estado de la Pesca en Colombia:

La FAO (2014)¹, señala que la producción de la pesca de captura y la acuicultura mundial sumaron para 2012 un total de 158 millones de toneladas, de las cuales, la pesca de captura aportó cerca del 58%. En términos de sus aportes a la seguridad alimentaria mundial este sector aportar cerca del 20% de proteínas a más de 2.900 millones de personas y el 15% a 4.300 millones de personas, representando un componente nutricional esencial para la población.

En 2012, Colombia en el contexto mundial se ubicó en el puesto 81 en la producción de pesca de captura y en el puesto 72 en la producción de acuicultura, entre los 229 países reportados por FAO². Durante los últimos diez años la pesca de captura en el país ha tenido una producción promedio de 110 toneladas, de las cuales el Pacífico aporta el 71,3%, el Caribe 9,5% y la pesca continental el 19,2% (Figura 1), por su parte la acuicultura ha tenido un considerable incremento en su producción cercano al 162% pasando de 49.518 ton en 2006 a 80.426 ton en el 2013; sin embargo, las importaciones han crecido un 193%, pasando de 42.858 toneladas a 82.977 toneladas en el mismo período.

De otra parte, solo la actividad pesquera en Colombia ha tenido una producción en promedio de 110.000 toneladas/año durante los últimos años, de las cuales el Pacífico aporta el 71,3%, el Caribe 9,5% y la pesca continental el 19,2% (Figura 1).

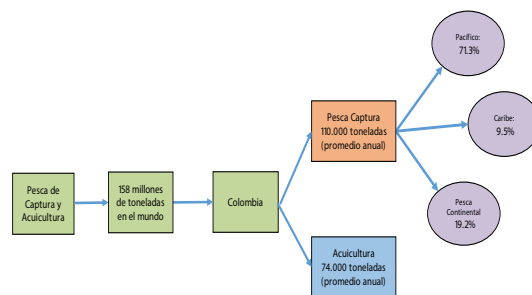


Figura 1. Producción de pesca y acuicultura mundial y nacional.

¹ FAO. El estado mundial de la Pesca y la acuicultura. 2014.

² Colombia, Pesca en cifras Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Bogotá 2015.

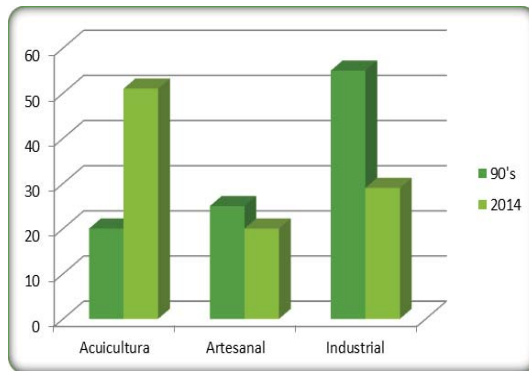


Figura 2. Cambios de la pesca en Colombia.

Colombia ha sido catalogado como uno de los países más biodiversos del mundo, en este sentido, de acuerdo con el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia, en el país habitan cerca de 2.000 especies de peces marinos y 1.435 de agua dulce, lo que equivale a que más del 25% de los peces del mundo, a los que se suman las especies de crustáceos y moluscos que en conjunto se constituyen como un recurso importante para su aprovechamiento (Colombia país de peces. WWF-AUNAP, 2015)³.

Estos recursos se establecen en una multiplicidad de hábitats acuáticos: dulces, salobres y marinos que requieren especial protección para asegurar su disponibilidad y la continuidad no solo de las actividades económicas que se desarrollan en torno a la captura de dichos recursos y que generan ingresos para un segmento importante de la población, sino también para aportar a la seguridad alimentaria y nutricional de la nación.

Por lo anterior resulta prioritario para el Estado establecer acciones para la conservación y uso sostenible de los recursos pesqueros del país, que deben estar acompañadas de un marco normativo claro que facilite las acciones de administración, vigilancia y control de la pesca, así como los procesos de investigación que se deriven de las acciones mencionadas, para lo cual resulta fundamental la aprobación del presente proyecto de ley.

Teniendo en cuenta que nuestro país posee una de las mayores diversidades de peces del planeta, y que cuenta con múltiples sistemas hidrológicos diversificados en cuerpos de agua dulce, salobres y marinos, ofreciendo así un amplio potencial para el desarrollo de la actividad pesquera, y que además, esta actividad se concibe como una alternativa económica importante para miles de pescadores marino costeros, quienes logran con ella la obtención de garantías en lo referente a seguridad alimentaria⁴; se vuelve prioritario para el Estado generar acciones estratégicas para la conservación y uso sostenible de recurso, acompañados de eficaces procesos de vigilancia y control sobre el mismo en el territorio marino, como el presente proyecto de ley.

³ Colombia país de peces. WWF-AUNAP, 2015 http://www.wwf.org.co/que_hacemos/campanas/colombia_pais_de_peces/

⁴ En Sentencia C-644 de 2012, la Corte Constitucional expone el concepto de Seguridad Alimentaria, acogiendo como Derecho Fundamental. “el derecho a acceder en condiciones dignas a las fuentes de actividad económica agroindustrial para asegurar su subsistencia.”

Contexto General sobre Pesca Ilegal

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ha desarrollado un concepto amplio sobre la práctica de pesca ilegal así:

“La pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) es una expresión amplia que incluye:

- La pesca y las actividades relacionadas con la pesca que contravienen las legislaciones nacionales, regionales e internacionales.

- La información sobre operaciones de pesca y sus capturas no declarada, o declarada de manera errónea o incompleta.

- La pesca realizada por buques sin pabellón o con pabellón de conveniencia.

- La pesca realizada en zonas administradas por organizaciones regionales de ordenación pesquera por buques de países que no son miembros de las mismas.

- Las actividades pesqueras no reglamentadas, y con dificultades de control y cálculo por parte de los Estados. Estimaciones globales indican que las capturas anuales de la pesca INDNR alcanza 26 millones de toneladas, con un valor estimado en 2.3 mil millones de dólares⁵.

Así mismo la FAO promueve “el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto cuyo objetivo principal es prevenir, disuadir y eliminar la pesca INDNR, a través de la prohibición de que los buques que la practican utilicen puertos para desembarcar sus capturas, y con ello desincentivar estas operaciones ilegales, además de frenar el flujo de productos provenientes de la pesca INDNR hacia los mercados nacionales e internacionales. La implementación efectiva de las MERP contribuye a la sostenibilidad y conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y sus ecosistemas. Las disposiciones del Acuerdo se aplican a buques con productos pesqueros que buscan entrar a un puerto con Estado del pabellón distinto al del Estado rector de ese puerto”⁶.

Entre los estados que ya suscribieron este acuerdo están Australia, Chile, Costa Rica, Unión Europea (Organización Miembro), Gabón, Islandia, Mauricio, Mozambique, Myanmar, Nueva Zelandia, Noruega, Omán, Palaos, República de Corea, Seychelles, Somalia, Sri Lanka, Saint Kitts y Nevis, y Uruguay. En Colombia se ha venido utilizando de manera generalizada el término de pesca INDNR, pero se requiere para su efectiva aplicación un marco normativo específico que sustente y fortalezca las acciones de las autoridades competentes en la lucha contra estas prácticas ilegales.

Ahora bien sobre el estado de la Pesca la FAO ha señalado que: “La decadencia de los recursos marinos ha suscitado preocupación, ya que desde 1990 aproximadamente una cuarta parte o más, está en condiciones de explotación excesiva”⁷. Así pues, la pesca ilegal es una práctica que está generando consecuencias ad-

⁵ Departamento de Pesca y Acuicultura Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) www.fao.org/fishery/publications/es

⁶ Departamento de Pesca y Acuicultura Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) www.fao.org/fishery/publications/es

⁷ <http://www.fao.org/fishery/resources/capture/es>

versas sobre el recurso pesquero. Esta situación da pie a que se pierdan oportunidades sociales y económicas a corto y a largo plazo y tiene efectos negativos sobre la seguridad alimentaria⁸ y la protección del medio ambiente⁹.

Si bien la producción mundial de pesca de captura ha fluctuado en los últimos seis años entre 90,8 en 2007 y 91,3 en 2012, con un pico de producción de 93,7 en 2011, no es menos cierto que se ha evidenciado un deterioro del estado de bienestar de las poblaciones que viene siendo aprovechadas. La FAO señala que en el caso de los recursos pesqueros marinos cerca de la mitad están completamente explotados, una cuarta parte está sobreexplotada, agotada o recuperándose del agotamiento, y solo otra cuarta parte presenta cierta capacidad de producir más, una situación similar se presenta para los recursos pesqueros continentales.

Este menoscabo del estado de las poblaciones tiene múltiples razones, entre otras, el deterioro de los ecosistemas que los sustentan, prácticas pesquera no sostenibles, capturas incidentales y descartes y sin duda las prácticas de pesca ilegal no declarada y no reglamentadas (INDNR) como se conoce a nivel internacional.

La FAO (2002) en su documento “Acabar con la pesca ilegal no declarada y no reglamentada”¹⁰, la define como un conjunto de prácticas o actividades no responsables en la pesca, por ejemplo: el no cumplimiento de los reglamentos pesqueros (irrespeto de normas relativas a artes, áreas de pesca entre otras), la declaración equivocada o la No declaración de sus capturas; dichas prácticas socavan los esfuerzos orientados a la adecuada ordenación de la pesca y por ende influyen negativamente en el estado de las poblaciones facilitando su sobreexplotación, deterioro y desaparición en el peor de los casos.

Con el fin de promover las prácticas pesqueras adecuadas y afrontar la problemática mundial de la INDNR, la FAO en 1995 aprobó el código de conducta para la pesca responsable, de aplicación voluntaria por los países y en 2001, elaboró un Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada (PAI-INDNR).

Se reconoce que la pesca ilegal no declarada y no reglamentada (INDNR), está generando consecuencias adversas sobre los recursos pesqueros. Esta situación da pie a que se pierdan oportunidades sociales y económicas a corto y a largo plazo y tiene efectos negativos sobre la seguridad alimentaria y nutricional de

la población y sobre los ecosistemas y el ambiente en general¹¹.

Así en estudio de la FAO titulado “El estado mundial de la pesca y la acuicultura”, se señala que una porción de 150 g de pescado puede proporcionar entre un 50% y un 60% de las necesidades proteínicas diarias para un adulto. En 2010, el pescado representó el 16,7% del aporte de proteínas animales de la población mundial y el 6,5% de todas las proteínas consumidas. Además, señala que el pescado proporcionó a más de 2.900 millones de personas cerca del 20% de su aporte de proteínas de origen animal y a 4.300 millones de personas en torno al 15% de dichas proteínas. Las proteínas de pescado pueden representar un componente nutricional esencial en determinados países con una elevada densidad de población donde el aporte proteínico total puede ser escaso¹².

La actividad pesquera mundial ha tenido un incremento sustancial en los últimos años, lo que ha generado una búsqueda de recursos no solo dentro de las aguas jurisdiccionales de los países, sino también en aguas internacionales, en varios casos sin tener en cuenta las leyes nacionales del Estado del Pabellón y su soberanía, lo cual corresponde también a una práctica de “pesca ilegal”. Esta problemática particular se ha venido presentando en el país de manera frecuente, con la incursión sin previa autorización de las entidades competentes, de embarcaciones de bandera extranjera en nuestras aguas jurisdiccionales. El presente Proyecto de ley se constituye en una herramienta fundamental para desalentar o eliminar a futuro esta problemática.

En el documento “Situación General de la Pesca en Colombia” (Puentes, 2011), se listan los siguientes problemas en las pesquerías del país:

Pesca Ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) – Pesquerías de Langosta y Caracol Pala en el Caribe, Pesquería de Atún en el Pacífico.

Artes de pesca prohibidos a bajo precio en Colombia. Redes utilizadas en la floricultura están siendo adaptadas para la actividad de pesca artesanal, ojos de malla muy pequeños. Camarón del Pacífico, Pesquería de cuencas hidrográficas (Magdalena-Cauca).

No cumplimiento de medidas de manejo (Vedas, tallas mínimas de captura).

Idea de que los recursos no se acaban, y que siempre están allí (Pesca artesanal).

Idea de que hay que sacar más, caso contrario, otro lo saca (Tragedia de los comunes) (Pesca artesanal e industrial).

Imposición de medidas de ordenación sin tener en cuenta el conocimiento tradicional (Pesca artesanal).

Políticas Nacionales para el Control de la Pesca Ilegal en el Territorio Nacional

1. El documento Conpes 113 de 2008, Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, esta política tiene por objeto “Garantizar que toda la po-

⁸ Entendida como, la modernización y tecnificación de la industria, preservando a las comunidades de producción tradicional de alimentos, toda vez que el hecho de no garantizar la protección de su oficio, implica poner en riesgo su seguridad alimentaria. Así, el desarrollo sostenible debe ir en armonía no solo con una planificación eficiente sobre la explotación de los recursos naturales para preservarlos para las generaciones siguientes, sino que también debe contar con una función social, ecológica y acorde con intereses comunitarios y la preservación de valores históricos y culturales de las poblaciones más vulnerables. Sentencia T-348 de 2012.

⁹ Taller regional para la formulación de planes de acción nacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

¹⁰ <http://www.fao.org/docrep/005/y3554s/y3554s01.htm#bm1.1>

¹¹ Taller regional para la formulación de planes de acción nacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

¹² El estado mundial de la pesca y la acuicultura, Oportunidades y desafíos ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA Roma, 2014, www.fao.org.

blación colombiana disponga, acceda y consuma alimentos de manera permanente y oportuna, en suficiente cantidad, variedad, calidad e inocuidad”, para lo cual se han definido 5 ejes: a) Disponibilidad de alimentos; b) Acceso físico y económico a los alimentos; c) Consumo de alimentos; d) Aprovechamiento o utilización biológica y e) Calidad e inocuidad, estableciendo dentro de sus Líneas de Política, las siguientes:

– Estabilidad en el suministro y desarrollo del mercado agroalimentario.

Se orienta a tomar las medidas adecuadas para garantizar la estabilidad en el suministro de alimentos, así como la disponibilidad suficiente y oportuna de los mismos, de forma tal que se contribuya al desempeño eficiente de los mercados agroalimentarios y a la protección de los ingresos de los productores que se vean afectados por la fluctuaciones de los mercados.

Para esto, el sector agropecuario contará con instrumentos especiales de apoyo para impulsar la producción competitiva, compensar la pérdida de ingresos de los agroproductores cuando así lo requieran, e incentivar el almacenamiento en periodos de excedentes de producción nacional.

En lo concerniente a la política comercial internacional del país, en el marco de las negociaciones, se deberán adoptar medidas específicas tendientes, por un lado, a evitar las exportaciones de alimentos que pongan en riesgo la seguridad alimentaria y nutricional del país, y por otro, a garantizar un volumen mínimo de producción nacional destinado a mantener el abastecimiento interno de alimentos, teniendo en cuenta los compromisos previamente adquiridos por Colombia en el ámbito internacional.

– Impulso a las formas asociativas y empresariales para la generación de empleo e ingresos que contribuyan a la disponibilidad y acceso a los alimentos.

Impulsa la asociación de pequeños y medianos productores con una visión productiva y social, facilitando su integración vertical y fomentando la especialización de la producción competitiva que genere empleo e ingresos estables y de calidad, en consideración a las características socioculturales de los productores.

Esto se dará mediante la articulación de políticas y acciones institucionales, y la integración de los diferentes instrumentos de las políticas de fomento de la producción agroalimentaria y la promoción y fortalecimiento de las acciones de las entidades territoriales y sus comunidades.

Garantía de Acceso a los Alimentos.

Se encamina a la protección de la canasta básica, mediante la creación de las condiciones para que exista una libre competencia (sana y justa), la adopción de medidas que disminuyan el efecto de los impuestos indirectos y otras contribuciones sobre los precios de los alimentos, y la implementación de sistemas de información y orientación al consumidor sobre composición óptima de la dieta al menor costo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y el objetivo general de la Política: “Garantizar que toda la población colombiana disponga, acceda y consuma alimentos de manera permanente y oportuna, en suficiente cantidad, variedad, calidad e inocuidad”, con la práctica de la pesca ilegal, difícilmente se podrá:

Garantizar la seguridad alimentaria y nutricional para la población colombiana y por consiguiente cumplir con el objetivo y líneas de Política establecidas en el Conpes 113, mencionado anteriormente.

Garantizar la disponibilidad de productos pesqueros, como fuente de proteínas y nutrientes, lo que afectaría la adecuada nutrición de la población de manera especial la población vulnerable, principalmente mujeres gestantes, madres en período de lactancia, niños, niñas y adolescentes en crecimiento y adultos mayores.

Garantizar la producción y disponibilidad suficiente de pescado como alimento, dado que si se atrapan pescados que no cumplen con las normas y estándares establecidos (talla y peso), no habrá una adecuada reproducción, por tanto habrá escasez de este alimento y por ende de esta fuente de nutrientes imprescindibles para llevar una vida activa y sana.

Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores (pequeños productores) y demás actores de la cadena de la pesca, dado que la escasez de recursos pesqueros, incidiría directamente en el desempeño eficiente de este mercado, viéndose afectado el ingreso de los actores mencionados.

2. En la síntesis diagnóstica del sector pesquero nacional incluida en la “Política Integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia” del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se identificó como uno de los problemas del Factor Seguimiento control y vigilancia, las deficiencias en el marco normativo y político del sector para mitigar la pesca ilegal, no declarada no reglamentada; en tal sentido, el tema se incorporó en el cuerpo de la política desde sus principios en el que se define como uno de ellos el “cumplimiento de acuerdos internacionales para la conservación de los recursos y el control de la pesca ilegal y actividades ilícitas de pesca”.

Adicionalmente, dentro de los ejes estratégicos e instrumentos propuestos para la implementación de la política se identificó como un instrumento determinante para su funcionamiento la “Inspección, control y vigilancia”, mediante el establecimiento de acuerdos efectivos de cooperación interinstitucional para la inspección, control y vigilancia, lo cual puede facilitarse a través de procesos de evaluación, formalización y fortalecimiento de espacios intersectoriales de coordinación como la mesa nacional de pesca ilegal, los grupos de trabajo AUNAP-Armada Nacional, AUNAP-Policía Nacional, AUNAP-DIMAR y AUNAP-Fiscalía General de la Nación.

3. En línea con el objetivo de la Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros (PNOEC), de “*Promover el desarrollo sostenible del océano y de los espacios costeros, así como de los intereses marítimos de la nación, mediante la estructuración concertada y la puesta en marcha de estrategias que permitan garantizar la cabal administración, aprovechamiento económico, beneficio público, conservación del ambiente, desarrollo sociocultural, vigilancia y control de dichos espacios jurisdiccionales*”, actualmente las entidades Estatales intervinientes en los casos de pesca ilegal, se encuentran trabajando en el mejoramiento de sus protocolos y la armonización de estos a nivel interinstitucional.

Como resultado de este proceso de mejoramiento y armonización, el Ministerio de Relaciones Exteriores,

la Fiscalía General de la Nación, la Armada Nacional, la Dirección General Marítima, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, identificaron la necesidad de consolidar una mayor y efectiva coordinación interinstitucional, que involucre a todas las Autoridades Policivas, Administrativas y Judiciales competentes, cuando se presente un caso de pesca ilegal o ilícita actividad de pesca.

El objetivo de esta **Circular Externa Conjunta** es “desestimular la práctica de pesca ilegal e ilícitas actividades de pesca en el territorio marítimo nacional, así como delitos conexos, mediante la articulación efectiva y eficaz de los procedimientos de control y vigilancia, monitoreo y seguimiento, de las entidades nacionales competentes” (Circular Externa Conjunta, 2015, página 8). Por medio de esta Circular, se adopta un protocolo coordinado nacional, conocido como el *Esquema de Circulación Interinstitucional*, por medio del cual se consolidan los insumos y procedimientos de las entidades para la lucha contra la pesca ilegal e ilícitas actividades de pesca.

En cuanto a la Disposición de productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca, la **Circular Externa Conjunta** fortalece los procedimientos de monitoreo, seguimiento, control y vigilancia de las entidades nacionales competentes en la lucha contra la pesca ilegal e ilícitas actividades de pesca, contribuyendo a la protección y aseguramiento de la cadena de custodia, la cual es clave para lograr mecanismos sancionatorios efectivos y eficaces a nivel judicial. Por medio del *Esquema de Circulación Interinstitucional para el control de la pesca ilegal e ilícitas actividades de pesca en el territorio marítimo nacional*, se establece un procedimiento que permite:

Dar seguimiento a los productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca desde su incautación.

Realizar análisis para determinar: los instrumentos con los cuales se llevó a cabo el aprovechamiento; la existencia de dichos instrumentos (equipos, artes y aparejos de pesca), la calidad, cantidad, y grado de amenaza de las especies capturadas; la capacidad de las artes aprehendidas para la captura de especies de gran tamaño y/o recursos pesqueros; similitudes a otros equipos, artes y aparejos de pesca recogidos por la Armada Nacional.

Poner a disposición de la autoridad competente el producto aprehendido o decomisado.

Sin embargo, a pesar de los grandes esfuerzos realizados por las autoridades colombianas para controlar la pesca ilegal e ilícitas actividades de pesca se continúa presentando un incremento en el número de naves pesqueras en aguas jurisdiccionales colombianas, incluyendo las áreas protegidas. Aunado a ello, en el marco las *Instrucciones de Coordinación Interinstitucional para el control de la pesca ilegal e ilícitas actividades de pesca en el territorio marítimo nacional*, de las que trata la **Circular Externa Conjunta**, se determinó que no se puede definir claramente el tema de Disposición de Naves, ya que actualmente no recae sobre ninguna entidad la responsabilidad y el presupuesto para disponer de la embarcación en la fase del proceso administrativo. Al analizar las normativas actuales, y las iniciativas legislativas existentes que no han sido aprobadas, se confirma la necesidad de contar con herramientas

normativas que refuercen las acciones de lucha contra la pesca ilegal en nuestro país.

4. Lineamientos Internacionales para Desalentar la Pesca Ilegal No Declarada y No Reglamentada (INDNR). Se deben implementar las Medidas del Estado Rector del Puerto propuestas por la FAO como instrumento de lucha contra la pesca INDNR, cuyo objetivo es que los Estados rectores de los puertos dispongan de mejores medidas de control, para lo cual se requiere del ajuste de los marcos jurídicos nacionales a efectos de facilitar a las autoridades de los países la implementación de las medidas necesarias contra los barcos que practican la pesca INDNR y de esta manera contribuir en lucha contra las actividades pesqueras que no cumplen las medidas de conservación y de gestión establecidas.

RECOMENDACIONES DE LA OCDE, GENERADAS DE LA REVISIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y DE LA ACUICULTURA NACIONAL

La pesca y la acuicultura en Colombia son actividades que aportan de manera significativa a la seguridad alimentaria y nutricional de la población, particularmente alrededor de 1.500.000 familias asentadas en los litorales y riberas de los ríos en todo el territorio nacional. De igual manera, son importantes generadoras de empleo e ingresos por lo que se reconoce su impacto social en las comunidades.

La pesca cuenta con unas características intrínsecas que le confieren una dimensión especial productiva, estas son: (1) biodiversidad de especies; (2) son recursos naturales renovables pero finitos; (3) tienen carácter comunal y de acceso abierto y; (4) obedecen a una dinámica biológica y ambiental que determinan en gran medida su comportamiento y disponibilidad. Lo anterior pone de manifiesto que la gestión de la actividad debe soportarse en el conocimiento integral de la dinámica de los recursos pesqueros, como su estacionalidad, distribución geográfica, abundancia, entre otros; buscando mantener en lo posible los niveles de aprovechamiento por debajo del rendimiento máximo sostenible de las poblaciones pesqueras y el beneficio social y equilibrio económico de la actividad. Al igual que en el resto del mundo en Colombia la producción pesquera ha presentado una disminución significativa en sus volúmenes de captura.

Por su parte la acuicultura se posiciona en el país como una actividad de gran potencial con un crecimiento continuo que registra en los últimos 15 años un aumento en su producción superior al 10% promedio anual. Este comportamiento le ha permitido acceder a mercados internacionales contribuyendo con el bienestar social a nivel rural mediante la generación de empleo, incremento de la producción, la agregación de valor, además de aportar igualmente a la seguridad alimentaria y nutricional. La acuicultura se desarrolla actualmente en el país a partir del cultivo de peces como tilapia roja (*Oreochromis sp*), tilapia nilótica (*Oreochromis niloticus*), trucha (*Onchorhynchus mykiss*), cachama (*Piaractus brachypomus*), y camarón marino (*Litopenaeus vannamei*) y se han consolidado Estados Unidos y Europa como destinos de exportación de cerca del 35% de la producción nacional.

Reconociendo la importancia del sector pesquero y de la acuicultura y con el ánimo de mejorar su productividad y por ende su competitividad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluyó en la agenda

pública la formulación de las políticas para el sector con el fin de abordar las problemáticas que enfrenta y que impactan a la economía nacional, pero en especial a la regional y local. Es así como en los últimos cuatro años aúno esfuerzos, recursos y capacidades institucionales con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), para la formulación de:

- El Plan Nacional de Desarrollo de la Acuicultura Sostenible (Plandas), y
- La Política Integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia, en adelante Política Integral de Pesca.

Ambos procesos se desarrollaron a partir del diálogo público desde las regiones y con la participación colectiva de los diversos actores es decir, fueron construidas desde el territorio, con el ánimo de identificar los elementos que contribuyen a la priorización de estrategias para el crecimiento integral (ambiental, económico y social) del sector, orientándose la política de pesca hacia la sostenibilidad de los recursos y la de acuicultura en su potencialidad de desarrollo.

De manera paralela y en aras de actualizar y fortalecer el marco normativo sectorial se trabajó en la construcción de dos proyectos de ley a saber:

- Proyecto de ley para la gestión del sector pesquero y de la acuicultura “por el cual se dictan normas sobre el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos pesqueros y el desarrollo de la acuicultura”, y
- Proyecto de ley “por el cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y la ilícita actividad de pesca en el territorio colombiano”. Este último resultado de la gestión institucional de las entidades que conforman la Mesa Nacional de Pesca Ilegal y actividades Ilícitas de Pesca (MNPII).

Aunque el Gobierno nacional ha realizado esfuerzos significativos encaminados al fortalecimiento integral del sector pesquero y de la acuicultura del país, se reconoce que se mantienen algunas debilidades que dificultan una gestión eficiente y eficaz del mismo, dichas debilidades han sido identificadas en el proceso de evaluación del sector realizado por la OCDE y sobre las mismas se han centrado sus recomendaciones, las cuales en su conjunto se orientan al fortalecimiento de la gestión de la pesca y la acuicultura nacional. Para efectos de dar respuesta a las recomendaciones realizadas, estas se han clasificado siguiendo la estructura del reporte OCDE y el esquema de factores o ejes estratégicos establecidos en las políticas públicas para el sector así:

ÍTEMS REPORTE OCDE	FACTOR O EJE ESTRATÉGICO POLÍTICA DE PESCA	RECOMENDACIÓN
<p>1. Consolidating the contribution of fisheries and aquaculture to sustainable and inclusive growth.</p>	<p>Gestión de la información</p>	<p>Mejorar y fortalecer los mecanismos para la generación y análisis de información técnica, científica y estadística que faciliten la toma de decisiones para la gestión de la pesca y de la acuicultura, así como ampliar el alcance geográfico y las especies incluidas en la recopilación de datos, en el entendido que:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Faltan datos críticos para entender la contribución de los diferentes segmentos del sector en términos de empleo, la generación de valor y la reducción de la pobreza y la seguridad alimentaria (generación de indicadores). * Se presenta interrupción en el proceso de recolección sistemática de datos necesarios para el seguimiento de la evolución del sector. * No se cuenta con planes de gestión plurianuales que permitan la continuidad en la toma de información. * Se cuenta con estimaciones desactualizadas sobre el estado de las poblaciones de peces bajo aprovechamiento, para algunas especies no se cuenta con estas estimaciones. * Se adolece de estudios enfocados a la evaluación del efecto del cambio climático sobre los recursos pesqueros y la acuicultura. <p>Igualmente se recomienda a la AUNAP diseñar una estrategia para un proceso integral y sistemático de recopilación de información secundaria, partiendo de la revisión de las fuentes de información disponibles y facilitando la integración de esta información en su plataforma de recopilación y análisis de información (SEPEC).</p> <p>Fortalecer el sistema de información de captura y esfuerzo de pesca efectiva en tiempo real para las especies objetivo.</p> <p>Es urgente la realización de un censo específico para el sector con el fin de contar con una línea de base completa de información del mismo.</p>
	<p>Sostenibilidad de los recursos pesqueros</p>	<p>Se recomienda en la medida de lo posible, la adopción del enfoque por ecosistemas ahora reconocido a nivel mundial en la pesca (EEP).</p>

ÍTEM REPORTE OCDE	FACTOR O EJE ESTRATÉGICO POLÍTICA DE PESCA	RECOMENDACIÓN
		El principal obstáculo para la aplicación del EEP es que requiere de un nivel de información y análisis sustancialmente mayor, el cual aún no está disponible en Colombia, de allí la importancia de las recomendaciones del factor anterior.
2. An improving governance framework	Gobernanza participativa	Se recomienda involucrar a todas las partes interesadas, no solo las que producen la información científica sobre el estado de los recursos en la gestión de los mismos; es decir, fomentar la participación e incidencia de los diversos actores en la toma de decisiones, esto aumenta la aceptabilidad y legitimidad de las decisiones tomadas. En este sentido, se reconoce la importancia de la “Mesa Sectorial” y los “Nodos de Pesca y Acuicultura” como instancias de consulta. En el caso de los “Nodos de Pesca y Acuicultura”, estos pueden facilitar los esfuerzos para el control de las actividades de pesca en aguas interiores, involucrando a la comunidad en las tareas de vigilancia, reduciendo los costos de estas operaciones.
	Política y normativa	Dos proyectos de ley han sido diseñados por el Gobierno de Colombia. El proyecto de ley “que regula la explotación racional y sostenible de los recursos pesqueros y el desarrollo de la acuicultura” (en adelante, el proyecto de ley de gestión de pesca y acuicultura) que establece el marco general en el que opera el sector y está programado para ser presentado al Congreso antes de finales de 2016. Se reconoce que el proyecto de ley de gestión ya introduce el concepto de “sostenibilidad integral”, en virtud de esto las políticas de pesca y acuicultura deben ser diseñadas con el objetivo de generar ingresos sostenibles y el empleo de personas de una manera que sea compatible con el uso responsable de la biodiversidad y de los servicios que los ecosistemas marinos y continentales proporcionan al país. Sobre el particular se recomienda: Definir los términos “gestión sostenible”, “sostenibilidad” y “sostenibilidad integral” a fin de dar claridad al alcance de la norma, estos términos están cada vez más integrados en los procedimientos que caracterizan el buen gobierno en todo el mundo. El proyecto de ley sobre la gestión de la pesca y la acuicultura define una serie de prioridades para promover la productividad y la competitividad del sector. Algunos de ellos parecen estar en línea con una estrategia de crecimiento verde como el promocionado por la OCDE, tales como incentivos para una mayor formalización; desarrollo de los servicios de extensión; la difusión de las mejores prácticas en la producción y fabricación, transformación y comercialización; promoción del consumo interno; estructuración de los programas de investigación; y la inversión en la educación y las cualificaciones. En términos del proceso de toma de decisiones y en armonía con lo expresado en el factor anterior, se recomienda revisar la posibilidad de generar un soporte legal para el Comité Técnico Interinstitucional con el ánimo de robustecer el principio de gestión sostenible de los recursos.
3. Strengthening management for the sustainable development of fisheries and aquaculture	Planificación y ordenamiento	Se recomienda que la gestión de los recursos se oriente hacia el uso de planes de recuperación o restauración para las pesquerías asociadas a especies sobreexplotadas y planes de manejo para las especies en pesquerías en plena explotación. Dichos planes no solo deben basarse en objetivos biológicos, sino incorporar los principios sociales y económicos en todo el proceso de diseño y puesta

ÍTEMS REPORTE OCDE	FACTOR O EJE ESTRATÉGICO POLÍTICA DE PESCA	RECOMENDACIÓN
		<p>en marcha. En este sentido, se deben tener en cuenta las necesidades de empleo local, los impactos regionales, la generación de medios de vida alternativos, así como la seguridad alimentaria.</p> <p>Los planes mencionados deben facilitar la adopción de un enfoque integral de la gestión de la pesca, con miras a la adopción de la EEP en el largo plazo; incluir la construcción de un sistema operativo de indicadores y puntos de referencia especialmente en pesquerías multiespecíficas.</p>
	Inspección, control y vigilancia	<p>Un problema fundamental es que la gestión en pesca está debilitada por la insuficiente aplicación de la regulación. Este problema se acentúa entre otras causas por la debilidad en el ejercicio de registro de las embarcaciones artesanales o de pequeña escala marinas y continentales, lo que dificulta la regulación del esfuerzo pesquero, por lo que se recomienda desarrollar o fortalecer los mecanismos de registro de las embarcaciones mencionadas.</p> <p>Igualmente, reforzar el seguimiento y la vigilancia en los puntos de desembarque y para las flotas industriales un sistema de localización de buques (VMS) compartido en tiempo real entre la industria pesquera y la AUNAP.</p>
	Formación y protección del recurso humano	<p>Se recomienda centrarse en la educación y cualificación como un medio para ampliar las expectativas y generar alternativas productivas para pescadores y acuicultores especialmente de pequeña escala. Esto facilitaría la transición a actividades más rentables y la disminución de la presión sobre los recursos.</p>
4. Improving the enabling environment for sustainable aquaculture development	Infraestructura y logística	<p>La deficiencia en los puntos de desembarco, muelles e instalaciones de almacenamiento y red de frío, también limita la productividad y la competitividad, por lo que se recomienda generar acciones de mejora en estos aspectos.</p> <p>Otra limitación clave para el desarrollo del sector es su naturaleza esencialmente informal. Esto implica en particular que los resultados de investigación, los servicios de extensión y las mejores prácticas no se difunden adecuadamente. Por tal razón la ampliación de los esfuerzos para acelerar sustancialmente la tasa de formalización debe ser un objetivo fundamental para el MADR y AUNAP.</p> <p>El Gobierno de Colombia ha manifestado su voluntad de aplicar los principios establecidos en la Recomendación del Consejo sobre el Desguace y deben ser considerados tales esquemas en el futuro.</p>
	Mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional	<p>La recomendación se orienta a fortalecer la capacidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para orientar el trabajo de las Corporaciones Autónomas Regionales y mejorar su eficiencia y eficacia en las responsabilidades asociadas con la expedición de licencias para el desarrollo de la acuicultura, lo que adicionalmente, facilitaría el proceso de formalización del sector.</p>

2. CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE Y TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE del pro-

yecto de ley, por medio del cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE COMISIÓN QUINTA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	Comentarios
<p align="center">TÍTULO</p> <p><i>Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.</i></p>	<p align="center">TÍTULO</p> <p><i>Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.</i></p>	
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto contribuir a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto contribuir a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.</p>	
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley rige en el territorio colombiano y aplica a las personas naturales, jurídicas y a las sociedades de hecho, independiente de su nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 1°. Las disposiciones de la presente ley no se aplican a la pesca de subsistencia establecida en la ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Para todos los efectos se considerará que la pesca de subsistencia es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, que se efectúa sin ánimo de lucro y con el único fin de garantizar el mínimo vital para quien la realiza y su núcleo familiar.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley rige en el territorio colombiano y aplica a las personas naturales, jurídicas y a las sociedades de hecho, independiente de su nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 1°. Las disposiciones de la presente ley no se aplican a la pesca de subsistencia establecida en la ley y reglamentada por la autoridad pesquera.</p> <p>Parágrafo 2°. Para todos los efectos se considerará que la pesca de subsistencia es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, que se efectúa sin ánimo de lucro y con el único fin de garantizar el mínimo vital para quien la realiza y su núcleo familiar, conforme lo reglamente la autoridad pesquera.</p>	<p>Se mejora la redacción del parágrafo 1° incluyendo “y reglamentada por la autoridad pesquera” para dar más claridad a la excepción refiriendo que la ley no será aplicable a la pesca de subsistencia establecida en la ley y reglamentada por la Autoridad Pesquera.</p> <p>Se mejora la redacción del parágrafo 2° haciendo la misma claridad “conforme lo reglamente la autoridad pesquera.”</p> <p>Se hace referencia a que la pesca de subsistencia será aquella reglamentada por la autoridad pesquera.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Pesca ilegal e ilícita actividad de pesca.</i> Para los efectos de la presente ley, entiéndase por infracción administrativa de pesca ilegal, toda actividad de pesca realizada en el territorio colombiano sin el permiso de las autoridades competentes o con incumplimiento de la normatividad vigente en contravención de las medidas de administración, ordenación o conservación adoptadas.</p> <p>El delito de ilícita actividad de pesca corresponde a la definición contemplada en el artículo 335 del Código Penal colombiano o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Pesca ilegal e ilícita actividad de pesca.</i> Para los efectos de la presente ley, entiéndase por infracción administrativa de pesca ilegal, toda actividad de pesca realizada en el territorio colombiano sin el permiso de las autoridades competentes o con incumplimiento de la normatividad vigente en contravención de las medidas de administración, ordenación o conservación adoptadas.</p> <p>El delito de ilícita actividad de pesca corresponde a la definición contemplada en el artículo 335 del Código Penal colombiano o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</p>	
<p>Artículo 4°. <i>Titularidad de la potestad sancionatoria administrativa en materia de pesca.</i> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de pesca representado por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), y la Secretaría de Agricultura y Pesca del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de las competencias establecidas por ley a otras entidades administrativas. La potestad sancionatoria ambiental, estará en cabeza de la autoridad ambiental competente.</p> <p>Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley, podrán hacerse acreedoras a las sanciones administrativas y/o penales a que haya lugar, en concordancia con la normatividad vigente, que aplicarán las autoridades de acuerdo con su competencia.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Titularidad de la potestad sancionatoria administrativa en materia de pesca.</i> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de pesca representado por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), y la Secretaría de Agricultura y Pesca del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de las competencias establecidas por ley a otras entidades administrativas. La potestad sancionatoria ambiental, estará en cabeza de la autoridad ambiental competente.</p> <p>Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley, podrán hacerse acreedoras a las sanciones administrativas y/o penales a que haya lugar, en concordancia con la normatividad vigente, que aplicarán las autoridades de acuerdo con su competencia.</p>	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE COMISIÓN QUINTA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	Comentarios
<p>Artículo 5°. <i>Disposición de productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca.</i> Las autoridades pesqueras, sin perjuicio de las acciones de cadena de custodia en el marco de sus competencias, dispondrán de manera inmediata de los productos decomisados que sean altamente percederos.</p> <p>Los productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca reglamentarios y no reglamentarios objeto de decomiso podrán ser donados a entidades públicas, o destruidos, previo informe técnico de la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 1°. Para procesos de disposición de los productos decomisados altamente percederos, la autoridad sanitaria deberá expedir el visto bueno correspondiente de forma inmediata.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando la aprehensión de productos pesqueros se realice por la Armada Nacional, la Autoridad Pesquera podrá donarle a esta entidad hasta un 30% del producto decomisado para su consumo directo, cuando así lo solicite.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando se trate de recursos hidrobiológicos se procederá de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p>TÍTULO II PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES CAPÍTULO I Disposiciones Administrativas y Penales</p> <p>Artículo 5°. <i>Disposición de productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca.</i> Las autoridades pesqueras, sin perjuicio de las acciones de cadena de custodia en el marco de sus competencias, dispondrán de manera inmediata de los productos decomisados que sean altamente percederos.</p> <p>Los productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca reglamentarios y no reglamentarios objeto de decomiso podrán ser donados a entidades públicas, o destruidos, previo informe técnico de la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 1°. Para procesos de disposición de los productos decomisados altamente percederos, la autoridad sanitaria deberá expedir el visto bueno correspondiente de forma inmediata.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando la aprehensión de productos pesqueros se realice por la Armada Nacional, la Autoridad Pesquera podrá donarle a esta entidad hasta un 30% del producto decomisado para su consumo directo, cuando así lo solicite. El producto restante se podrá entregar a otras entidades públicas.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando se trate de recursos hidrobiológicos se procederá de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p><i>Se mejora la redacción aclarando que para las donaciones de productos pesqueros "El producto restante se podrá entregar a otras entidades públicas."</i></p>
	<p>Artículo 6°. <i>Sanción administrativa.</i> Las sanciones que imponga la entidad administrativa titular de la potestad sancionatoria, serán las establecidas en la Ley 13 de 1990 "Estatuto General de Pesca" o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.</p>	<p>Artículo nuevo. <i>Se hace necesario indicar cuáles son las sanciones administrativas que se podrán imponer y la normatividad que la regula, se especifica la norma que regulará las sanciones administrativas y su procedimiento</i> <i>En consideración a lo anterior, y en aras de no dejar vacíos normativos, se debe indicar de manera expresa cuál es la ley que regula las sanciones administrativas.</i></p>
	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 "Estatuto General de Pesca" el cual quedará así: Artículo 55. <i>Sanciones administrativas.</i> Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales sobre la materia, se harán acreedoras según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones, que aplicará el INPA la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conminación por escrito. 2. Multa. 3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso. 4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente. 	<p>Artículo nuevo. En aras de hacer efectivo el principio de objetividad, es necesario modificar el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 "Estatuto General de Pesca", adicionando un nuevo inciso "Si la actividad de pesca ilegal es ejecutada por una embarcación de bandera extranjera que esté realizando pesca comercial industrial o artesanal en aguas marinas, la multa se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal."</p> <p>Con lo anterior se deja claro, que el pescador nacional recibe un trato diferenciado al pescador extranjero, como quiera que según reportes emitidos por la AUNAP, son los pescadores extranjeros los de más incidencia en la actividad ilegal.</p>

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE COMISIÓN QUINTA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	Comentarios
	<p>5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.</p> <p>6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.</p> <p>Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca continental tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6 de la presente ley. Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca marina tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de cien mil (100.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la presente ley. Las multas podrán ser sucesivas.</p> <p>La sanción administrativa se agravará si la actividad de pesca ilegal es ejecutada por una embarcación de bandera extranjera que esté realizando pesca comercial industrial o artesanal en aguas marianas colombianas, sin exceder el máximo legal.</p> <p>El Capitán de la nave, el Armador y los titulares del permiso de pesca, serán responsables de las sanciones económicas que se impusieran.</p> <p>El INPA la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o quien haga sus veces, comunicará a la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) las infracciones en que incurran los Capitanes de las embarcaciones pesqueras para que este les imponga las demás sanciones que sean de su competencia.</p>	
<p>Artículo 8°. <i>Procedimiento administrativo sancionatorio.</i> Sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, el presunto infractor será escuchado en audiencia, la cual se desarrollará de la siguiente manera:</p> <p>En audiencia se presentarán las circunstancias de hecho que motivan la actuación, se enunciarán las posibles normas violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el presunto infractor en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al presunto infractor y/o a quien lo represente, para que presenten sus descargos, en donde podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.</p> <p>Surtida la etapa anterior, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia, y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la respectiva sanción. Contra la decisión así proferida solo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Procedimiento administrativo sancionatorio.</i> Sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, el presunto infractor será escuchado en audiencia, la cual se desarrollará de la siguiente manera:</p> <p>En audiencia se presentarán las circunstancias de hecho que motivan la actuación, se enunciarán las posibles normas violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el presunto infractor en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al presunto infractor y/o a quien lo represente, para que presenten sus descargos, en donde podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.</p> <p>Surtida la etapa anterior, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia, y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la respectiva sanción. Contra la decisión así proferida solo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.</p>	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE COMISIÓN QUINTA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	Comentarios
Parágrafo. Lo no regulado en el presente artículo se regirá por la Ley 1437 de 2011, o las normas que la reemplacen o modifiquen.	Parágrafo. Lo no regulado en el presente artículo se regirá por la Ley 1437 de 2011, o las normas que la reemplacen o modifiquen.	
Artículo 7°. <i>Notificaciones a ciudadanos extranjeros.</i> En las actuaciones sancionatorias objeto de la presente ley y ambientales, las notificaciones a ciudadanos extranjeros se surtirán conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Para el exterior conforme a los acuerdos bilaterales que se dispongan para tal fin o la legislación de cada estado.	Artículo 9°. <i>Notificaciones a ciudadanos extranjeros.</i> En las actuaciones sancionatorias administrativas objeto de la presente ley y ambientales, las notificaciones a ciudadanos extranjeros en territorio colombiano, se surtirán conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o derogue. Cuando se requiera efectuar la notificación en el exterior a un ciudadano colombiano, se realizará por intermedio del Consulado de Colombia en el exterior, en virtud de la Convención de Viena de 1963, artículo 5° literal j). Cuando se requiera efectuar la notificación en el exterior a un ciudadano extranjero, se realizará, en caso de que existan, de acuerdo con los Convenios y Tratados Internacionales de los cuales hagan parte los Estados involucrados; de lo contrario, se realizará por vía diplomática, en virtud del principio de Reciprocidad.	Se modifica la redacción del artículo teniendo en cuenta concepto emitido por GEDEON JARAMILLO REY coordinador de Integración fronteriza, encargado de la Dirección de soberanía territorial, de Cancillería, entidad que considera que esta propuesta de redacción no distingue cuál de las dos regulaciones deberá imperar (la nacional de cada Estado o la del acuerdo bilateral existente), o si en su defecto resulta una libre elección del operador jurídico definir la norma aplicable.
Artículo 8°. <i>Gastos Procesales.</i> Si dentro del proceso administrativo se demostrare la responsabilidad en la realización de actividades de pesca ilegal, además de las sanciones, los responsables deberán cubrir los gastos generados con el procedimiento de la imposición de las sanciones en que ha incurrido el Estado, tales como: transporte, almacenamiento, mantenimiento y/o muellaje, entre otros.	Artículo 10. <i>Gastos Procesales.</i> Si dentro del proceso administrativo se demostrare la responsabilidad en la realización de actividades de pesca ilegal, además de las sanciones, los responsables deberán cubrir los gastos generados con el procedimiento de la imposición de las sanciones en que ha incurrido el Estado, tales como: transporte, almacenamiento, mantenimiento y/o muellaje, entre otros.	
Artículo 9°. <i>Tiempo para la presentación ante autoridad competente.</i> Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011: Parágrafo 3°. En desarrollo del derecho de visita o cuando existan motivos para sospechar que una nave o artefacto naval está siendo utilizada para realizar actividades ilícitas de pesca, violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, en el territorio marítimo nacional, los miembros de la Armada Nacional en desarrollo de sus funciones deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente a puerto colombiano, la nave o artefacto naval y las personas capturadas a bordo, para ponerlos a disposición ante las entidades competentes. En este caso, la puesta a disposición de las personas capturadas durante la interdicción marítima ante el juez de control de garantías y la definición de su situación jurídica, deberá desarrollarse en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir de la llegada a puerto colombiano.	Artículo 11. <i>Tiempo para la presentación ante autoridad competente.</i> Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011: Parágrafo 3°. En desarrollo del derecho de visita o cuando existan motivos para sospechar que una nave o artefacto naval está siendo utilizada para realizar actividades ilícitas de pesca, violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, en el territorio marítimo nacional, los miembros de la Armada Nacional en desarrollo de sus funciones deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente a puerto colombiano, la nave o artefacto naval y las personas capturadas a bordo, para ponerlos a disposición ante las entidades competentes. En este caso, la puesta a disposición de las personas capturadas durante la interdicción marítima ante el juez de control de garantías y la definición de su situación jurídica, deberá desarrollarse en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir de la llegada a puerto colombiano.	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE COMISIÓN QUINTA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	Comentarios
<p>Artículo 10. <i>Ilícita actividad de pesca.</i> Modifíquese el artículo 335 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 335. <i>Ilícita Actividad de Pesca.</i> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de sesenta (60) meses a ciento ocho (108) meses y multa de veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente. 2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca. 3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables. 4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales. <p>Parágrafo. Los efectos del presente artículo no se aplicarán a la pesca de subsistencia.</p>	<p>Se elimina el artículo.</p>	<p>Se elimina el artículo con fundamento en el concepto emitido por la Doctora Marcela Abadía Cubillos, Directora de Política Criminal y Penitenciaria, en el que argumentó que:</p> <p><i>“1. Aumentar en doce meses la pena mínima es innecesario por que la actualmente vigente cumple con los criterios para que la aplicación del mecanismo de suspensión de la ejecución de la pena solo proceda para el caso más leve posible dentro de todos aquellos contemplados en la ilícita actividad de pesca. (...)</i></p> <p><i>2. La variación punitiva para excluir la posibilidad de prisión domiciliaria o posibilidades de excarcelación por aceptación de cargos en el escenario más favorable, resulta desproporcionada y contraria a los esfuerzos por racionalizar el uso de las penas para castigar conductas indeseadas.</i></p> <p><i>3. En cuanto a la detención preventiva, el marco punitivo vigente permite que en el desarrollo del proceso penal ésta se imponga en los casos concretos y, por tanto, no hay que subir la pena para ello.</i></p> <p><i>4. Por último, incluir el delito de ilícita actividad de pesca en el catálogo de exclusiones de artículo 68-A del Código Penal no es una vía adecuada porque, aunque cumple con el objetivo de no excarcelación, restringe toda una amplia gama de mecanismos que hacen parte del tratamiento penitenciario y de la finalidad resocializadora de la pena, como es el caso de los beneficios administrativos, judiciales y la libertad condicional.</i></p>
<p>Artículo 11. <i>Disposición de las naves.</i> Para efectos de la disposición de las naves involucradas en un proceso penal por actividades ilícitas de pesca, violación de fronteras para la explotación y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se podrá realizar la enajenación temprana de los bienes sujetos a medidas cautelares descritos en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1615 de 2013 en relación con el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación o normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuando se concluya, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, que su conservación y administración cause detrimento, perjuicio o gastos desproporcionados con su valor comercial a la nación.</p> <p>Los recursos producto de la venta anticipada de los bienes descritos en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1615 de 2013 deberán ser depositados en una subcuenta creada por el Fondo Especial</p>	<p>Artículo 12. <i>Disposición de las naves.</i> Para efectos de la disposición de las naves involucradas en un proceso penal por actividades ilícitas de pesca, violación de fronteras para la explotación y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se podrá realizar la enajenación temprana de los bienes sujetos a medidas cautelares descritos en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1615 de 2013 en relación con el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación o normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuando se concluya, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, que su conservación y administración cause detrimento, perjuicio o gastos desproporcionados con su valor comercial a la nación.</p> <p>Los recursos producto de la venta anticipada de los bienes descritos en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1615 de 2013 deberán ser depositados en una subcuenta creada por el Fondo Especial</p>	

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE COMISIÓN QUINTA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	Comentarios
para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para tal fin, con la cual se asegurará el cumplimiento del fin establecido en el numeral 6 del artículo 3° de la Ley 1615 de 2013. En lo correspondiente a las competencias a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto a naves de bandera extranjera, se dará aplicación al Decreto 2685 de 1999, o normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y se pondrá a disposición de esta entidad de manera inmediata a la retención de la nave, embarcación o artefacto naval por parte de la autoridad que la retenga.	para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para tal fin, con la cual se asegurará el cumplimiento del fin establecido en el numeral 6 del artículo 3° de la Ley 1615 de 2013. En lo correspondiente a las competencias a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto a naves de bandera extranjera, se dará aplicación al Decreto 2685 de 1999, o normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y se pondrá a disposición de esta entidad de manera inmediata a la retención de la nave, embarcación o artefacto naval por parte de la autoridad que la retenga.	
Artículo 12. <i>Disponibilidades presupuestales.</i> En todo caso, la implementación y desarrollo de las actividades de la presente ley deberán atenderse de conformidad con las disponibilidades presupuestales y hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones presupuestales disponibles, acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo sectorial vigentes de las entidades que les corresponda desarrollarlas por competencia, además del cumplimiento de todos los requisitos legales para tal fin.	Artículo 13. <i>Disponibilidades presupuestales.</i> En todo caso, la implementación y desarrollo de las actividades de la presente ley deberán atenderse de conformidad con las disponibilidades presupuestales y hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones presupuestales disponibles, acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo sectorial vigentes de las entidades que les corresponda desarrollarlas por competencia, además del cumplimiento de todos los requisitos legales para tal fin.	
Artículo 13. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 14. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2015 CÁMARA Y 162 SENADO

por medio del cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.

1. Se modifica la redacción del artículo 2°.

*Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** La presente ley rige en el territorio colombiano y aplica a las personas naturales, jurídicas y a las sociedades de hecho, independiente de su nacionalidad.*

Parágrafo 1°. Las disposiciones de la presente ley no se aplican a la pesca de subsistencia establecida en la ley y reglamentada por la autoridad pesquera.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos se considerará que la pesca de subsistencia es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, que se efectúa sin ánimo de lucro y con el único fin de garantizar el mínimo vital para quien la realiza y su núcleo familiar, conforme lo reglamente la autoridad pesquera.

Justificación

Conforme al artículo 13 de la Ley 13 de 1990 corresponde a la Autoridad Pesquera ejecutar la política pesquera del Gobierno nacional, contribuir en la formulación de la política pesquera nacional y regular y supervisar dichas actividades.

Con base en lo anterior, se mejora la redacción del parágrafo 1° incluyendo “y reglamentada por la auto-

ridad pesquera” para dar más claridad a la excepción refiriendo que la Ley no será aplicable a la pesca de subsistencia establecida en la ley y reglamentada por la Autoridad Pesquera.

Así mismo, se mejora la redacción del parágrafo 2° haciendo la misma claridad “conforme lo reglamente la autoridad pesquera”. Se hace referencia a que la pesca de subsistencia será aquella reglamentada por la autoridad pesquera.

2. Se mejora la redacción del artículo 5°

*Artículo 5°. **Disposición de productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca.** Las autoridades pesqueras, sin perjuicio de las acciones de cadena de custodia en el marco de sus competencias, dispondrán de manera inmediata de los productos decomisados que sean altamente perecederos.*

Los productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca reglamentarios y no reglamentarios objeto de decomiso podrán ser donados a entidades públicas, o destruidos, previo informe técnico de la autoridad competente.

Parágrafo 1°. Para procesos de disposición de los productos decomisados altamente perecederos, la autoridad sanitaria deberá expedir el visto bueno correspondiente de forma inmediata.

Parágrafo 2°. Cuando la aprehensión de productos pesqueros se realice por la Armada Nacional, la Autoridad Pesquera podrá donarle a esta entidad hasta un 30% del producto decomisado para su consumo

directo, cuando así lo solicite. **El producto restante se podrá entregar a otras entidades públicas.**

Parágrafo 3°. Cuando se trate de recursos hidrobiológicos se procederá de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Justificación

Se debe aclarar que, en caso de realizar donación del producto pesquero a la Armada Nacional en un 30%, el producto restante podrá ser donado a otras entidades públicas.

3. Se elimina el artículo 10. Ilícita actividad de pesca:

“Artículo 10. Ilícita actividad de pesca. Modifíquese el artículo 335 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 335. Ilícita Actividad de Pesca. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de sesenta (60) meses a ciento ocho (108) meses y multa de veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que:

1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.

2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca.

3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.

4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.

Parágrafo. Los efectos del presente artículo no se aplicarán a la pesca de subsistencia”.

Justificación

Se elimina el artículo con fundamento en el concepto emitido por la Doctora Marcela Abadía Cubillos, Directora de Política Criminal y Penitenciaria, en el que argumentó que:

“1. Aumentar en doce meses la pena mínima es innecesario por que la actualmente vigente cumple con los criterios para que la aplicación del mecanismo de suspensión de la ejecución de la pena solo proceda para el caso más leve posible dentro de todos aquellos contemplados en la ilícita actividad de pesca. Ordinariamente se encuentra casi totalmente restringida, pues supone que el juez imponga el mínimo absoluto de pena que legalmente le es permitido imponer; en efecto, si impone una pena un día superior al mínimo legal, no procedería este mecanismo. Sin embargo,

conviene que el juez, aunque de manera muy restringida, pueda disponer esta medida para aquellos casos cuya lesividad escasamente remonta al desvalor propio del derecho penal. Así mismo, la aceptación de cargos por parte del procesado abre una puerta para que esta figura aplique a un mayor número de casos. No obstante, la propuesta no impide la procedencia de este mecanismo en tales casos, pues para evitarlo habría que incrementarse en más del doble la pena mínima actualmente prevista.

2. La variación punitiva para excluir la posibilidad de prisión domiciliaria o posibilidades de excarcelación por aceptación de cargos en el escenario más favorable, resulta desproporcionada y contraria a los esfuerzos por racionalizar el uso de las penas para castigar conductas indeseadas.

3. En cuanto a la detención preventiva, el marco punitivo vigente permite que en el desarrollo del proceso penal ésta se imponga en los casos concretos y, por tanto, no hay que subir la pena para ello.

4. Por último, incluir el delito de ilícita actividad de pesca en el catálogo de exclusiones de artículo 68-A del Código Penal no es una vía adecuada porque, aunque cumple con el objetivo de no excarcelación, restringe toda una amplia gama de mecanismos que hacen parte del tratamiento penitenciario y de la finalidad resocializadora de la pena, como es el caso de los beneficios administrativos, judiciales y la libertad condicional”.

4. Se incluye un artículo nuevo:

Artículo 6°. Sanción administrativa. Las sanciones que imponga la entidad administrativa titular de la potestad sancionatoria, serán las establecidas en la Ley 13 de 1990 “Estatuto General de Pesca” o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Justificación

Se hace necesario indicar cuáles son las sanciones administrativas que se podrán imponer y la normativa que las regula, se especifica la norma que regulará las sanciones administrativas y su procedimiento.

En consideración a lo anterior, y en aras de no dejar vacíos normativos, se debe indicar de manera expresa cuál es la ley que regula las sanciones administrativas.

5. Se incluye un artículo nuevo:

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 “Estatuto General de Pesca” el cual quedará así: Artículo 55. Sanciones administrativas. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales sobre la materia, se harán acreedoras según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones, que aplicará la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.

2. Multa.

3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.

4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.

5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.

6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca continental tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la presente ley. Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca marina tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la presente ley. Las multas podrán ser sucesivas.

La sanción administrativa se agravará si la actividad de pesca ilegal es ejecutada por una embarcación de bandera extranjera que esté realizando pesca comercial industrial o artesanal en aguas marinas colombianas, sin exceder el máximo legal.

El Capitán de la nave, el Armador y los titulares del permiso de pesca, serán responsables de las sanciones económicas que se impusieran.

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o quien haga sus veces, comunicará a la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) las infracciones en que incurran los Capitanes de las embarcaciones pesqueras para que este les imponga las demás sanciones que sean de su competencia.

Justificación

En aras de hacer efectivo el principio de objetividad, es necesario modificar el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 “Estatuto General de Pesca”, adicionando un nuevo inciso en el que se deje claro, que el pescador nacional recibe un trato diferenciado al pescador extranjero, como quiera que según reportes emitidos por la Aunap, son los pescadores extranjeros los que más realizan actividades ilegales.

6. Se modifica el artículo 9°.

Artículo 9°. *Notificaciones.* En las actuaciones sancionatorias administrativas objeto de la presente ley y Ambientales, las notificaciones a ciudadanos extranjeros en territorio colombiano, se surtirán conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o derogue. Cuando se requiera efectuar la notificación en el exterior a un ciudadano colombiano, se realizará por intermedio del Consulado de Colombia en el exterior, en virtud de la Convención de Viena de 1963, artículo 5° literal j). Cuando se requiera efectuar la notificación en el exterior a un ciudadano extranjero, se realizará, en caso de que existan, de acuerdo con los Convenios y Tratados internacionales de los cuales hagan parte los Estados involucrados; de lo contrario, se realizará por vía diplomática, en virtud del principio de Reciprocidad.

Justificación

Se modifica la redacción del artículo teniendo en cuenta concepto emitido por Gedeón Jaramillo Rey coordinador de Integración fronteriza, encargado de la Dirección de soberanía territorial, de Cancillería, entidad que considera que el artículo tal como fue aprobado no distingue cuál de las dos regulaciones deberá imperar (la nacional de cada Estado o la del acuerdo bilateral existente), o si en su defecto resulta una libre elección del operador jurídico definir la norma aplicable.

TEXTO PROPUESTO PARA SER APROBADO EN CUARTO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2015 CÁMARA Y 162 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

De la pesca ilegal

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto contribuir a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley rige en el territorio colombiano y aplica a las personas naturales, jurídicas y a las sociedades de hecho, independiente de su nacionalidad.

Parágrafo 1°. Las disposiciones de la presente ley no se aplican a la pesca de subsistencia establecida en la ley y reglamentada por la autoridad pesquera.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos se considerará que la pesca de subsistencia es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, que se efectúa sin ánimo de lucro y con el único fin de garantizar el mínimo vital para quien la realiza y su núcleo familiar, conforme lo reglamente la autoridad pesquera.

Artículo 3°. *Pesca ilegal e ilícita actividad de pesca.* Para los efectos de la presente ley, entiéndase por infracción administrativa de pesca ilegal toda actividad de pesca realizada en el territorio colombiano sin el permiso de las autoridades competentes o con incumplimiento de la normativa vigente en contravención de las medidas de administración, ordenación o conservación adoptadas.

El delito de ilícita actividad de pesca corresponde a la definición contemplada en el artículo 335 del Código Penal colombiano o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 4°. *Titularidad de la potestad sancionatoria administrativa en materia de pesca.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de pesca representado por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), y la Secretaría de Agricultura y Pesca del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de las competencias establecidas por ley a otras entidades administrativas. La potestad sancionatoria ambiental estará en cabeza de la autoridad ambiental competente.

Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley podrán hacerse acreedoras a las sanciones administrativas y/o penales a que haya lugar, en concordancia con la normativa vigente, que aplicarán las autoridades de acuerdo con su competencia.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones administrativas y penales

Artículo 5°. *Disposición de productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca.* Las autoridades pesqueras, sin perjuicio de las acciones de cadena de custodia, en el marco de sus competencias, dispondrán de manera inmediata de los productos decomisados que sean altamente perecederos.

Los productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca reglamentarios y no reglamentarios objeto de decomiso podrán ser donados a entidades públicas, o destruidos, previo informe técnico de la autoridad competente.

Parágrafo 1°. Para procesos de disposición de los productos decomisados altamente perecederos, la autoridad sanitaria deberá expedir el visto bueno correspondiente de forma inmediata.

Parágrafo 2°. Cuando la aprehensión de productos pesqueros se realice por la Armada Nacional, la Autoridad Pesquera podrá donarle a esta entidad hasta un 30% del producto decomisado para su consumo directo, cuando así lo solicite. El producto restante se podrá entregar a otras entidades públicas.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de recursos hidrobiológicos se procederá de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 6°. *Sanción administrativa.* Las sanciones que imponga la entidad administrativa titular de la potestad sancionatoria serán las establecidas en la Ley 13 de 1990 “Estatuto General de Pesca” o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 “Estatuto General de Pesca”, el cual quedará así:

Artículo 55. Sanciones administrativas. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales sobre la materia se harán acreedoras según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones, que aplicará la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca continental tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la presente ley. Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca marina tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1000) días, en concor-

dancia con lo previsto en el artículo 6° de la presente ley. Las multas podrán ser sucesivas.

La sanción administrativa se agravará si la actividad de pesca ilegal es ejecutada por una embarcación de bandera extranjera que esté realizando pesca comercial industrial o artesanal en aguas marinas colombianas, sin exceder el máximo legal.

El Capitán de la nave, el Armador y los titulares del permiso de pesca serán responsables de las sanciones económicas que se impusieran.

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o quien haga sus veces comunicará a la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) las infracciones en que incurran los Capitanes de las embarcaciones pesqueras, para que esta les imponga las demás sanciones que sean de su competencia.

Artículo 8°. *Procedimiento administrativo sancionatorio.* Sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, el presunto infractor será escuchado en audiencia, la cual se desarrollará de la siguiente manera:

En audiencia se presentarán las circunstancias de hecho que motivan la actuación, se enunciarán las posibles normas violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el presunto infractor en desarrollo de la actuación. Acto seguido, se concederá el uso de la palabra al presunto infractor y/o a quien lo represente, para que presenten sus descargos, en donde podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.

Surtida la etapa anterior, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia, y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la respectiva sanción. Contra la decisión así proferida solo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

Parágrafo. Lo no regulado en el presente artículo se regirá por la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reemplacen o modifiquen.

Artículo 9°. *Notificaciones.* En las actuaciones sancionatorias administrativas objeto de la presente ley y ambientales, las notificaciones a ciudadanos extranjeros en territorio colombiano se surtirán, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o derogue. Cuando se requiera efectuar la notificación en el exterior a un ciudadano colombiano, se realizará por intermedio del Consulado de Colombia en el exterior, en virtud de la Convención de Viena de 1963, artículo 5° literal j). Cuando se requiera efectuar la notificación en el exterior a un ciudadano extranjero, se realizará, en caso de que existan, de acuerdo con los Convenios y Tratados internacionales de los cuales hagan parte los Estados involucrados; de lo contrario, se realizará por vía diplomática, en virtud del principio de Reciprocidad.

Artículo 10. *Gastos procesales.* Si dentro del proceso administrativo se demostrare la responsabilidad en la realización de actividades de pesca ilegal, además de las sanciones, los responsables deberán cubrir los gastos generados con el procedimiento de la imposición de las sanciones en que ha incurrido el Estado, tales como transporte, almacenamiento, mantenimiento y/o muellaje, entre otros.

Artículo 11. *Tiempo para la presentación ante autoridad competente.* Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011:

Parágrafo 3°. En desarrollo del derecho de visita o cuando existan motivos para sospechar que una nave o artefacto naval está siendo utilizada para realizar actividades ilícitas de pesca, violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, en el territorio marítimo nacional, los miembros de la Armada Nacional en desarrollo de sus funciones deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente a puerto colombiano, la nave o artefacto naval y las personas capturadas a bordo, para ponerlos a disposición ante las entidades competentes.

En este caso, la puesta a disposición de las personas capturadas durante la interdicción marítima ante el juez de control de garantías y la definición de su situación jurídica deberá desarrollarse en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir de la llegada a puerto colombiano.

Artículo 12. *Disposición de las naves.* Para efectos de la disposición de las naves involucradas en un proceso penal por actividades ilícitas de pesca, violación de fronteras para la explotación y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se podrá realizar la enajenación temprana de los bienes sujetos a medidas cautelares descritos en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1615 de 2013 en relación con el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación o normas que los modifiquen, sustituyan o adicione, cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuando se concluya, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, que su conservación y administración cause detrimento, perjuicio o gastos desproporcionados con su valor comercial a la nación.

Los recursos producto de la venta anticipada de los bienes descritos en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1615 de 2013 deberán ser depositados en una subcuenta creada por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para tal fin, con la cual se asegurará el cumplimiento del fin establecido en el numeral 6 del artículo 3° de la Ley 1615 de 2013.

En lo correspondiente a las competencias a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto a naves de bandera extranjera, se dará aplicación al Decreto 2685 de 1999, o normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione y se pondrá a disposición de esta entidad de manera inmediata a la retención de la nave, embarcación o artefacto naval por parte de la autoridad que la retenga.

Artículo 13. *Disponibilidades presupuestales.* En todo caso, la implementación y desarrollo de las actividades de la presente ley deberán atenderse de conformidad con las disponibilidades presupuestales y hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones presupuestales disponibles, acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo sectorial vigentes de las entidades que les corresponda desarrollarlas por competencia, además del cumplimiento de todos los requisitos legales para tal fin.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


Proposición final

Con fundamento en los planteamientos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente a la Plenaria del Senado de la República, se dé **cuarto debate** al Proyecto de ley número 117 de 2015 Cámara y 162 de 2016 Senado, *por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.*

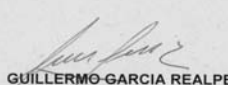
De los Honorables Senadores,

Cordial salud

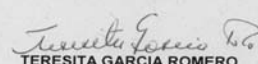
Cordial saludo,



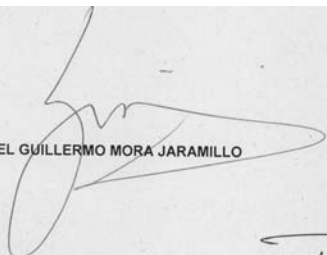
DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ



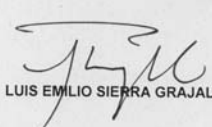
GUILLERMO GARCIA REALPE




TERESITA GARCIA ROMERO



MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO



LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES

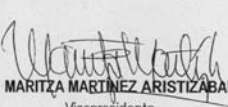


ERNESTO MACIAS TOVAR

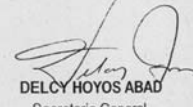
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En la fecha se autoriza el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley *por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano*, presentado por los honorables Senadores *Daira de Jesús Galvis Méndez, Guillermo García Realpe, Teresita García Romero, Ernesto Macías Tovar, Manuel Guillermo Mora Jaramillo y Luis Emilio Sierra Grajales.*



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL
Vicepresidenta



DELCY HOYOS ABAD
Secretaria General

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162
DE 2016 SENADO, 117 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto contribuir a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley rige en el territorio colombiano y aplica a las personas naturales, jurídicas y a las sociedades de hecho, independiente de su nacionalidad.

Parágrafo 1°. Las disposiciones de la presente ley no se aplican a la pesca de subsistencia establecida en la ley.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos se considerará que la pesca de subsistencia es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, que se efectúa sin ánimo de lucro y con el único fin de garantizar el mínimo vital para quien la realiza y su núcleo familiar.

Artículo 3°. *Pesca ilegal e ilícita actividad de pesca.* Para los efectos de la presente ley, entiéndase por infracción administrativa de pesca ilegal, toda actividad de pesca realizada en el territorio colombiano sin el permiso de las autoridades competentes o con incumplimiento de la normativa vigente en contravención de las medidas de administración, ordenación o conservación adoptadas.

El delito de ilícita actividad de pesca corresponde a la definición contemplada en el artículo 335 del Código Penal colombiano o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 4°. *Titularidad de la potestad sancionatoria administrativa en materia de pesca.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de pesca representado por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), y la Secretaría de Agricultura y Pesca del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de las competencias establecidas por ley a otras entidades administrativas. La potestad sancionatoria ambiental estará en cabeza de la autoridad ambiental competente.

Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley podrán hacerse acreedores a las sanciones administrativas y/o penales a que haya lugar, en concordancia con la normativa vigente, que aplicarán las autoridades de acuerdo con su competencia.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones Administrativas y Penales

Artículo 5°. *Disposición de productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca.* Las autoridades pesqueras, sin perjuicio de las acciones de cadena de custodia, en el marco de sus competencias, dispondrán de manera inmediata de los productos decomisados que sean altamente perecederos.

Los productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca reglamentarios y no reglamentarios objeto de deco-

miso podrán ser donados a entidades públicas, o destruidos, previo informe técnico de la autoridad competente.

Parágrafo 1°. Para procesos de disposición de los productos decomisados altamente perecederos, la autoridad sanitaria deberá expedir el visto bueno correspondiente de forma inmediata.

Parágrafo 2°. Cuando la aprehensión de productos pesqueros se realice por la Armada Nacional, la Autoridad Pesquera podrá donarle a esta entidad hasta un 30% del producto decomisado para su consumo directo, cuando así lo solicite.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de recursos hidrobiológicos, se procederá de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 6°. *Procedimiento administrativo sancionatorio.* Sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, el presunto infractor será escuchado en audiencia, la cual se desarrollará de la siguiente manera:

En audiencia se presentarán las circunstancias de hecho que motivan la actuación, se enunciarán las posibles normas violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el presunto infractor en desarrollo de la actuación. Acto seguido, se concederá el uso de la palabra al presunto infractor y/o a quien lo represente, para que presenten sus descargos, en donde podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.

Surtida la etapa anterior, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia, y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la respectiva sanción. Contra la decisión así proferida, solo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

Parágrafo. Lo no regulado en el presente artículo se regirá por la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reemplacen o modifiquen.

Artículo 7°. *Notificaciones a ciudadanos extranjeros.* En las actuaciones sancionatorias administrativas objeto de la presente ley y ambientales, las notificaciones a ciudadanos extranjeros se surtirán conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Para el exterior conforme a los acuerdos bilaterales que se dispongan para tal fin o la legislación de cada Estado.

Artículo 8°. *Gastos Procesales.* Si dentro del proceso administrativo se demostrare la responsabilidad en la realización de actividades de pesca ilegal, además de las sanciones, los responsables deberán cubrir los gastos generados con el procedimiento de la imposición de las sanciones en que ha incurrido el Estado, tales como transporte, almacenamiento, mantenimiento y/o muellaje, entre otros.

Artículo 9°. *Tiempo para la presentación ante autoridad competente.* Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011:

Parágrafo 3°. En desarrollo del derecho de visita o cuando existan motivos para sospechar que una nave o artefacto naval está siendo utilizada para realizar actividades ilícitas de pesca, violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, en el territorio marítimo nacional, los miembros de la Armada Nacional, en desarrollo de sus funciones, deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir

inmediatamente a puerto colombiano la nave o artefacto naval y las personas capturadas a bordo, para ponerlos a disposición ante las entidades competentes.

En este caso, la puesta a disposición de las personas capturadas durante la interdicción marítima ante el juez de control de garantías y la definición de su situación jurídica deberá desarrollarse en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir de la llegada a puerto colombiano.

Artículo 10. *Ilícita actividad de pesca.* Modifíquese el artículo 335 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 335. *Ilícita Actividad de Pesca.* El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normativa existente realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de sesenta (60) meses a ciento ocho (108) meses y multa de veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que:

1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.

2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca.

3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.

4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.

Parágrafo. Los efectos del presente artículo no se aplicarán a la pesca de subsistencia.

Artículo 11. *Disposición de las naves.* Para efectos de la disposición de las naves involucradas en un proceso penal por actividades ilícitas de pesca, violación de fronteras para la explotación y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se podrá realizar la enajenación temprana de los bienes sujetos a medidas cautelares descritos en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1615 de 2013 en relación con el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación o normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, cuando corran riesgo de perder, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuando se concluya, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, que su conservación y administración cause detrimento, perjuicio o gastos desproporcionados con su valor comercial a la nación.

Los recursos producto de la venta anticipada de los bienes descritos en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1615 de 2013 deberán ser depositados en una subcuenta creada por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para tal fin, con la cual se asegurará el cumplimiento del fin establecido en el numeral 6 del artículo 3° de la Ley 1615 de 2013.

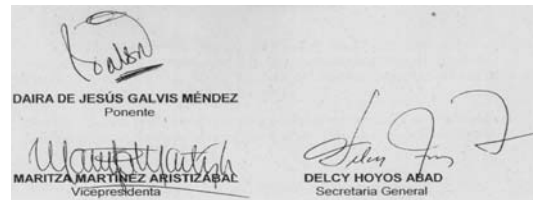
En lo correspondiente a las competencias a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

respecto a naves de bandera extranjera, se dará aplicación al Decreto 2685 de 1999, o normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y se pondrá a disposición de esta entidad de manera inmediata a la retención de la nave, embarcación o artefacto naval por parte de la autoridad que la retenga.

Artículo 12. *Disponibilidades presupuestales.* En todo caso, la implementación y desarrollo de las actividades de la presente ley deberán atenderse de conformidad con las disponibilidades presupuestales y hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones presupuestales disponibles, acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo sectorial vigentes de las entidades que les corresponda desarrollarlas por competencia, además del cumplimiento de todos los requisitos legales para tal fin.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 162 de 2016 Senado, 117 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano, en sesión del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).**



CONTENIDO

Gaceta número 192 - Jueves, 30 de marzo de 2017	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 220 de 2017 Senado, por medio de la cual se reglamenta la especialidad médica de la Dermatología y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de ley número 168 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea una instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial.....	5
Informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo ante la Plenaria del Senado y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 198 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea el reconocimiento por la paz, Diana Turbay	11
Informe de ponencia para cuarto debate en plenaria de Senado de la República, pliego de modificaciones, texto propuesto para ser aprobado en cuarto debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 117 de 2015 Cámara, 162 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.....	14